



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

PROPUESTA DE ADECUACIÓN AL
ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, EN
RAZÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

T E S I S

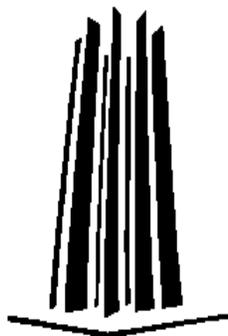
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

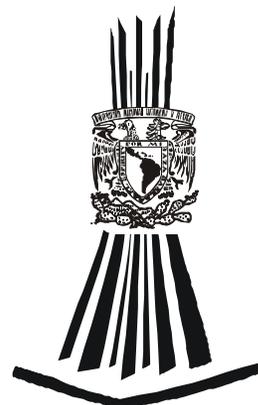
ARNULFO ARRIAGA CORONA

ASESOR:

M. EN. D EDUARDO TEPALT ALARCÓN



MÉXICO, ARAGÓN



AGOSTO 2010 FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Quien me ha permitido seguir viviendo y poder lograr mis objetivos y darme la felicidad requerida para lograrlos.

A MI MADRE

A quien agradezco su esfuerzo, sus consejos y su preocupación constante para que alcanzara mis objetivos .

A MI ESPOSA, COMPAÑERA Y AMIGA

MERIDA, quien con su amor y comprensión me ha dado la fuerza necesaria para seguir cumpliendo mis metas que habían quedado pendientes.

A MIS HIJAS

CAROLINA ARRIAGA LUEVANO, quien a pesar de su corta edad , ha sido fuente de inspiración en mi vida y que me ha permitido vivir con aspiraciones , para que en un futuro ella pueda sentirse orgullosa de su padre.

A ROMINA ARRIAGA BUSTILLOS, quien apenas ha llegado al mundo, pero le ha dado un giro inesperado a mi vida lleno de felicidad y regocijo, dándome la fuerzas necesarias, para cumplir mis metas y que cuando ella entienda estas líneas le haga sentir que mi esfuerzo conllevara a que tenga una vida llena de felicidad.

A MIS SUEGROS

JORGE BUSTILLOS Y ROSA MARIA DEL MORAL, quienes me abrieron las puertas de su casa y con su amistad y sencillez me hicieron sentir como parte de su familia, la cual está llena de buenos modales y principios quienes sin contemplaciones , me han brindado

un cariño incondicional y que gracias a ello encontré a la gran esposa que hoy en día me acompaña .

A MI HERMANA LEONOR

Quien siempre me ha apoyado de manera incondicional.

UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL

AL MAESTRO EN DERECHO EDUARDO TEPALT ALARCON, quien con sus consejos han permitido la conclusión de este trabajo.

A TODOS MIS MAESTROS

De todo los niveles educativos , que con sus enseñanzas hicieron de mi quien soy y que aunque tarde , me he permitido concluir este objetivo en mi vida académica.

INDICE

	Pág.
Introducción.-----	1
CAPÍTULO 1. GARANTÍAS DEL GOBERNADO.-----	3
1.1. Antecedentes de las Garantías de los Gobernados.-----	3
1.1.1. Inglaterra.-----	3
1.1.2. Francia-----	6
1.2. Concepto de Garantía.-----	7
1.3. Naturaleza Jurídica de las Garantías del Gobernado.-----	11
1.4. Fuentes de las Garantías del Gobernado.-----	13
1.5. Clasificación de las Garantías del Gobernado.-----	14
CAPÍTULO 2. EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.-----	22
2.1 Principios Generales del Procedimiento Penal.-----	22
2.2 Etapas del Procedimiento Penal Federal, de acuerdo con las Normas Constitucionales anteriores a las Reformas del 26 de septiembre del 2008-----	29
2.3 Etapas del Procedimiento Penal Federal, de acuerdo a las Reformas Constitucionales del 26 de septiembre de 2008.-----	47
2.4 Distinción entre el Procedimiento Penal Federal, anterior a las Reformas Constitucionales del 26 de septiembre de 2008, con el que en dichas reformas se contempla.-----	55
CAPÍTULO 3. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.-----	59
3.1 Partes en el Juicio de Amparo.-----	62
3.2 Principios del Juicio de Amparo.-----	76

3.3 Procedencia del Juicio de Amparo Uni-Instancial.-----	86
3.4 Tramitación del Juicio de Amparo Directo.-----	90
CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE ADECUACIÓN AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, EN RAZÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008.-----	99
4.1 Estudio del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----	99
4.2 Análisis del artículo 160 de la Ley de Amparo Vigente.-----	106
4.3 Efectos de las Sentencias de Amparo por violaciones a las leyes del procedimiento, que su infracción afecta a las defensas del quejoso.-----	112
4.4 Reforma al artículo 160 de la Ley de Amparo en razón de las Reformas Constitucionales del 26 de septiembre de 2008.-----	114
Conclusiones-----	119
BIBLIOGRAFÍA.-----	124

INTRODUCCIÓN

En un ambiente expectante y escéptico, en el que se pudieron recoger opiniones abundantes en favor y en contra, después de un debate en que participaron Diputados y Senadores, así como Profesionales del Derecho y hasta integrantes del Poder Judicial Federal, entró en vigor, después de su aprobación por una amplia mayoría de Diputados y Senadores, y también por una amplia mayoría de Congresos Locales, la Reforma Nacional en materia de Seguridad y Justicia Penal.

No obstante que la gran mayoría de los Abogados vemos con interés profesional y buena voluntad dichas reformas, no se pueden soslayar tampoco las muchas interrogantes y dudas que a todos los Profesionales en la materia nos asaltan e inquietan. Repasemos sólo las cuatro más generalizadas: ¿serán lo suficientemente claras, eficientes y eficaces las legislaciones secundarias que se reformarán?, ¿realmente se capacitarán a fondo los nuevos funcionarios de procuración de justicia y los jueces que habrán de aplicar el nuevo sistema penal garantista y adversarial?, ¿cuenta el Estado mexicano con los recursos económicos necesarios para la implantación del nuevo régimen de seguridad y justicia?, ¿habrá jueces especializados en crimen organizado, que hasta pudieran o debieran ser “jueces sin rostro”?, incógnitas estas que las leyes secundarias deberán resolver.

Asimismo el juicio de amparo no puede quedar a la saga de estas importantes modificaciones en las que nos encontramos inmersos, pues es precisamente a través de él como lo ciudadanos por excelencia pueden impugnar los actos de autoridad que estimen ilegales y arbitrarios, luego entonces, al

modificarse el sistema penal mexicano, es que resulta necesario modificar en lo pertinente la Ley de Amparo.

A través del presente trabajo estimamos los cambios que debe sufrir de manera particular el artículo 160 de la Ley de Amparo, pieza fundamental en el proceso penal, para saber cuales son las violaciones que se pueden dar en esta materia y que hoy se ven modificadas gracias a la reforma constitucional.

En virtud de lo anterior desarrollamos la presente investigación, dividiéndola en cuatro capítulos, el primero de ellos señalando las garantías individuales, pieza fundamental del constitucionalismo moderno, haciendo una breve semblanza de sus antecedentes, así como su concepto, naturaleza jurídica, fuentes y clasificación de las también llamadas garantías del gobernado.

El segundo capítulo esta destinado a hacer un estudio y comparación del procedimiento penal mexicano, antes y después de la reforma constitucional del 26 de septiembre de 2008, y entender así la necesidad de reforma a nuestra Ley de Amparo.

En el tercer capítulo indicaremos claramente la tramitación del juicio de amparo en materia penal, señalando su definición, las partes que intervienen y los principios del juicio de garantías.

Por último, en el cuarto capítulo, sustentaremos nuestra investigación, y daremos al lector, una opinión de cuáles son los puntos que deberán modificarse en nuestra Ley de Amparo, a fin de salvaguardar las garantías individuales en materia penal a favor de los gobernados, llevando con ello la aplicación exacta del juicio de amparo a esta materia.

CAPÍTULO 1. GARANTÍAS DEL GOBERNADO

1.1. ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS DE LOS GOBERNADOS

No existe antecedente alguno de derechos fundamentales, al inicio de las civilizaciones, pues la relación de los hombres se basaba en el derecho del más fuerte sobre sus semejantes.

Los hombres de aquella época convivían en patriarcados o matriarcados, en virtud de que, en tiempos del salvajismo y la barbarie, la división de clases se fundaba en el género; es decir, los “derechos” de cada cual dependían del sexo con que hubieran nacido. Además, en los comienzos de la civilización era común la esclavitud, condición que impide el reconocimiento de cualquier derecho. “La autoridad se reunían en quienes poseían mayor fuerza física o moral; así, los mejores cazadores, los ancianos y los sacerdotes, tomaban decisiones que los demás debían seguir, so pena de recibir castigos físicos o morales”¹.

1.1.1 Inglaterra

Diversos acontecimientos históricos produjeron que, en Inglaterra, la libertad humana adquiriera rango normativo y de protección jurídica. Como los contenidos del *common law*² eran la seguridad personal y la propiedad, existía una

¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, editorial Porrúa, México 2001, pág. 13.

² El common law es el sistema jurídico que se originó en Inglaterra que actualmente se aplica en todos los países de herencia anglosajona, tales como el Reino Unido, los Estados Unidos de America, Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

supremacía consuetudinaria respecto del poder monárquico y de cualquier autoridad inferior. En 1215, los barones obligaron a *Juan sin Tierra* a firmar la *Magna Charta* o *Carta Magna*³, que establecía los derechos y libertades en Inglaterra, prefigurando la previsión de garantías constitucionales en varios países, sobre todo de América.

De la Carta Magna se desprendieron importantes conquistas oponibles al poder público:

1. Se reconoció el derecho del Consejo de Nobles y Prelados para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se tratara de contribuciones extraordinarias impuestas a los nobles.
2. En defensa del individuo, se declaró que el rey no vendería ni diferiría la justicia, no dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre libre, sino mediante el juicio de sus pares o conforme a la ley de la tierra.
3. Se estatuyó que debían imponerse castigos razonables, proporcionales a la ofensa y al ofensor.
4. Se especificó que la propiedad no podría expropiarse para uso del rey sin que, previamente, se pagara una indemnización.
5. Se aclaró que el hombre libre no podría ser aprisionado o desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin que mediara un juicio, ni penado de cualquier otra forma que no fuera legal.

Uno de los artículos más importantes y de mayor trascendencia al ámbito jurídico fue el 46 de dicha Carta Magna, “antecedente de la Quinta Enmienda de la Constitución estadounidense y de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

³ LARA PONTE, Rodolfo, “Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”, México 1997, edit. Porrúa, pág. 27.

de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pues contenía una *garantía de legalidad*, traducible en que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra; la privación sólo se podía llevar a cabo mediante una causa jurídica suficiente y permitida por el derecho consuetudinario".⁴

Por otro lado, en 1628 surgió *The Petition of Rights*, que resultó de los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I. y que contenía una enumeración de derechos y libertades que, según el Parlamento, eran violados por el rey. En 1679 se promulgó la Ley de Habeas Corpus (Habeas Corpus Amendment Act)⁵, cuyo origen probablemente se encuentre en el artículo 39 de la Carta Magna, referente al debido proceso legal. El *habeas corpus* era el mejor remedio para evitar aprehensiones arbitrarias. Posteriormente, cuando Guillermo de Orange y la princesa María fueron nombrados reyes de Inglaterra, luego de un movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II en 1689, el Parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto denominado *Bill of Rights*, que ampliaba las garantías individuales que habían tomado en cuenta legislaciones anteriores. El *Bill of Rights* introdujo novedosas garantías, como las libertades de tribuna y de portación de armas, y se aseguran y reafirman derechos que habían sido reconocidos previamente, sin embargo, se diferencia de documentos anteriores porque no contemplaba ya a las libertades como exclusivas del derecho privado, sino extensivas al derecho público.

El significado del *Bill of Rights* se traduce en diversos aspectos:

- “1. Supremacía del Parlamento sobre el derecho divino de los reyes.
2. En materia de libertad de cultos, se estableció la tolerancia sólo hacia las confesiones protestantes – la católica quedó excluida -.

⁴ BURGOA, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, México 2002, edit. Porrúa, pág. 58.

⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado”, México 2002, edit. Porrúa, págs. 7-13.

3. Prohibió expresamente al rey cometer actos contra derecho, así como suspender o dispersar la ejecución de las leyes.
4. Estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento.
5. Prohibió la fijación de fianzas excesivas para decretar la libertad caucional.
6. Estableció que las penas no debían ser proporcional al crimen cometido.
7. Prohibió al rey el mantenimiento de un ejército en tiempos de paz; asimismo, los ejércitos no autorizados por el Parlamento se considerarían ilegales.
8. Reafirmó el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos.
9. La libertad de imprenta quedó sujeta al otorgamiento de licencias.”⁶

1.1.2 Francia

El reconocimiento de las garantías individuales en Francia se preparó por numerosas corrientes doctrinarias y teóricas. El absolutismo monárquico se desmoronó en 1789, año en que la Revolución en ese país implantó un gobierno democrático, individualista y republicano. El movimiento revolucionario fue la consecuencia inevitable de que la monarquía absolutista, al ponderar únicamente la opresión, el favoritismo y la iniquidad, mantuviera sin vigencia las libertades del hombre. Los ideales generadores de la Revolución cristalizaron en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Frances* (1789), que instituyó la democracia como forma de gobierno, bajo la premisa de que el origen del poder público radica en el pueblo, depositario de la soberanía. Esta declaración también consideraba al individuo como el objeto único de la protección del Estado, a tal grado que no contempló la existencia de entidades entre aquél y los gobernados.

“La Declaración, estableció dos tipos de disposiciones: por un parte, enunció los derechos imprescriptibles e improporrogables del hombre y, por otra, señaló los derechos de la nación a través de principios de organización política.

⁶ LARA PONTE, Rodolfo, ob. cit. pág. 32.

Los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 17 enumeran los derechos del hombre: igualdad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, prerrogativas que deben ser protegidas por cualquier asociación política. En cuanto a los diversos 3, 5, 6, 12, 13, 14, 15 y 16, formulan los principios de soberanía nacional, libertad política, participación activa del ciudadano y división de poderes. Las principales virtudes de este documento radican en que haya servido para dismantelar la desigualdad jurídica, así como para establecer la libertad política y suprimir la opresión por parte del Estado”.⁷

La definición legal y escrita de los derechos del hombre fue adoptada por muchos países de Occidente, entre ellos México; la posición individualista y liberal que adoptó este país en varias de sus Constituciones, sobre todo en la de 1857, se originó en aquella Declaración.

1.2. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES

El concepto “garantía” en el derecho publico significa diversos tipos de seguridades o de protecciones a favor de los ciudadanos gobernados dentro de un Estado de Derecho, dentro de una entidad estructurada política y jurídicamente, donde la actividad del gobierno se encuentra sometida a normas ya preestablecidas que tengan como premisa el orden constitucional. Es por esto que se ha señalado que algunas instituciones constitucionales como el principio de la legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los servidores públicos, etc., son verdaderas garantías jurídicas en beneficio de los gobernados.

⁷ LIONS, Monique, voz “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, en VV. AA, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. T. II, México 2001, edit. Porrúa, pág. 984.

Isidro Montiel y Duarte, partiendo de esta idea primaria o general señala que garantía es: “...*todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de la individuales*”.⁸

Cabe aclarar que el término “garantía” que nos ocupa, tiene dos significados, uno en sentido amplio o lato sensu, y otro en strictu sensu o sentido restringido que es el que nos interesa, y que se refiere a la relación jurídica de supra a subordinación, donde el Estado ocupa la jerarquía máxima, y el ciudadano o gobernado se ubica como un sujeto supeditado al poder estatal, no obstante ello, el primero le concede y reconoce ciertos derechos, obligándose a respetarlos. Estos derechos se encuentran garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso de México, en el Capítulo I del Título Primero, artículos 1 al 29. Estas son las denominadas “garantías individuales.”

Para el concepto de “*garantía individual*” diversos tratadistas han querido darnos una definición propia, y así tenemos por ejemplo que Enrique Sánchez Bringas expresa que las garantías individuales “*son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del Estado. Negamos, desde luego, que existan derechos naturales o inherentes al hombre; en todo caso, con esas expresiones se significan los valores individuales y sociales sobre el hombre, su dignidad y su desarrollo*”.⁹

Esta definición es confusa y poco profunda, sin embargo, cabe resaltar el espíritu positivista de este autor al reconocer que las garantías individuales no son derechos naturales ni concebidos por un ser divino, sino las circunscribe al ámbito de creación del ser humano y producto de la evolución misma de la sociedad, del Estado y de la formación de sus instituciones

⁸ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, “Estudio Sobre Garantías Individuales”, México 1991, Editorial Porrúa S.A. de C.V., pág.26

⁹ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, “Derecho Constitucional”, México 1998, edit. Porrúa, pág. 598.

Rodrigo Borja por su parte, dice que las garantías individuales “. . . son prerrogativas que el Estado reconoce a favor de los gobernados y que por eso, están plasmadas en normas jurídicas . . .”, posteriormente agrega que: “. . . esos aspectos de la personalidad humana jurídicamente protegidos, mirados desde el punto de vista del Estado, se llaman garantías constitucionales. En todo caso, ellos consisten en valores humanos jurídicamente amparados por las normas constitucionales, así frente al Estado como frente a los particulares”.¹⁰

A diferencia del autor anterior este, parece inclinarse por la postura ius naturalista situación que consideramos equivocada por no poderse aplicar a nuestra realidad jurídica, pues en nuestra legislación la creación de la ley se deja a uno de los poderes del estado como lo es el legislativo, quien se guía en términos de lo que le indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto y retomando las ideas de Enrique Sánchez Bringas argumenta que *“Al usar las locuciones derechos humanos, garantías del gobernado, garantías individuales o de derechos de gobernado, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder publico personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del Estado”*.¹¹

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos refieren en su Diccionario de Derecho que: *“GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacifico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”*. *“Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales”*.¹²

¹⁰ BORJA, Rodrigo, “Derecho Político y Constitucional”, México 1992, edit. Fondo de Cultura Económica, pág. 336.

¹¹ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, ob. cit., pág. 598.

¹² PINA, Rafael de y otro. “Diccionario de Derecho”, México 2001, edit. Porrúa S. A., pág. 280.

Cesar Carlos Garza García, ofrece una definición que resulta interesante al sintetizar que las garantías individuales son las “*vías o instituciones procesales consagradas en la Ley Suprema, cuya finalidad es restaurar el Estado de Derecho anulando los actos inconstitucionales de autoridad*”.¹³

Como puede observarse, el autor Garza García, hace alusión a las garantías constitucionales, las cuales divide en dos grupos a saber;

“1. Individuales: Aquellos derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar derechos) a los gobernados frente a la autoridad, pero en donde el gobernado es considerado en su individualidad.

2. Sociales: Aquellos derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar derechos) a los gobernados frente a la autoridad pero en donde se hace referencia a una textura social, como gobernados.”¹⁴

Alfonso Noriega Cantú, uno de los mejores exponentes del concepto en estudio y del juicio de amparo señala que las garantías individuales “*son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social*”.¹⁵

¹³ GARZA GARCIA, Cesar Carlos, “Derecho Constitucional Mexicano”, México 1997, edit. McGraw Hill, pág. 163 y 164.

¹⁴ Idem.

¹⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso, “La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917”, México 1967, edit. UNAM, pág. 111.

Por ultimo el doctor Ignacio Burgoa, quien plantea un concepto más elaborado a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- “1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobierno (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos);*
- 2. Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobierno (objeto).*
- 3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).*
- 4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)”¹⁶*

De manera a priori, diremos que si el Estado, a pesar de su obligación de respetar las garantías individuales de los gobernados, consciente o inconscientemente quebranta tal deber, el particular puede recurrir a un medio de control de la Constitución, más exactamente al juicio de de amparo para que la Justicia Federal le restablezca en el goce de ese derecho violado por el acto de una autoridad.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO

Las garantías individuales suponen una relación de supra-subordinación entre los gobernados y las autoridades estatales. Los primeros son los sujetos activos de la relación, en tanto que los segundos participan en ella como sujetos pasivos.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 187.

Los activos son los individuos, es decir, las personas físicas o morales con independencia de sus atributos jurídicos – tales como la capacidad – o políticos – por ejemplo, no importa que no sean ciudadanos -. Por su parte, los sujetos pasivos son el Estado y sus autoridades, así como los organismos descentralizados, cuando realizan actos de autoridad frente a particulares.

Cuando el gobernado demanda del Estado y de sus autoridades respeto a los derechos del hombre garantizados por la Constitución, ejerce un derecho subjetivo público; subjetivo por que se trata de una facultad derivada de una norma, y público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos: el Estado y sus autoridades. Como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede – al menos en México – reclamarse en contra de particulares, como lo expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que aparece en el Semanarios Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, T. LVII, pág. 32. el cual en síntesis establece:

“La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, la libertad Encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que se dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.”

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia de varios países han logrado que los derechos fundamentales de los individuos puedan ser protegidos al ser violados por actos de particulares; por ejemplo, el artículo 18.1 de la Constitución portuguesa prevé que todos los preceptos relativos a las libertades y los derechos

fundamentales se apliquen directamente a entidades públicas y privadas, y las vinculen.¹⁷

Ahora bien, cuando en la definición propuesta se dice que los derechos del hombre han de ser intocables, siempre que ello no ponga en riesgo la libertad colectiva, se alude a que los derechos de que gozan los individuos no se restringirán ni se suspenderán sino cuando tales medidas sean necesarias para mantener el orden y la paz en las relaciones sociales. Esto se encuentra previsto en la parte final del primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se dice que las garantías “no podrán restringirse no suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. En efecto, las garantías individuales no son derechos públicos subjetivos absolutos, pues “su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha Constitución, dentro de los límites que la misma señala”. Aun cuando los supuestos de restricción o suspensión de las garantías individuales se hallen previstos en la propia constitución, como lo demuestra en su artículo 29, no debe olvidarse que el medio protector por excelencia de las propias garantías también figura en el texto constitucional, concretamente en los artículos 103 y 107, que sustentan las bases propias del juicio de amparo.

1.4. FUNTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Como hemos dicho que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral por un

¹⁷ DE VEGA GARCÍA, Pedro, “La Eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la drittwirkung der grundrechte)”, en Ferrer Macgregor, Eduardo (coord.), Derecho Procesal Constitucional (4 tomos), t. II, 4ª. ed. México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 2003, pág. 2317.

lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro, ahora bien, la juridicidad de este vinculo, descansa en un orden de Derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social, ese estatus, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales pueden ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita.

En efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, esta es la fuente formal de las garantías individuales de que hemos hablado y de la que derivan los mencionados derechos. Es pues la ley fundamental, esto es, el ordenamiento supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauzando al poder publico, la que regula dicha relación.

En resumen los derechos públicos subjetivos, que traducen una de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional.

1.5. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO

Si como hemos señalado el término garantía, denota el aseguramiento, protección o salvaguarda, el concepto de garantía individual, asegura el goce de un derecho por medio del imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias y a todo acto de autoridad.

Los tratadistas, hacen una serie de subdivisiones para clasificar a las garantías individuales, lo cual resulta un tortuoso desconcierto, provocado por la ausencia de un sistema metodológico en nuestra Constitución, ya que no

jerarquiza, ni ordena las garantías que dicho documento reconoce, por lo que suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes rubros: de igualdad, de libertad, y de seguridad jurídica, que se desprende de la división entre garantías individuales y garantías sociales, las cuales a continuación referiremos brevemente.

- DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD. Todo gobernado en ejercicio de su derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado, esto es, el respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, etc.

Por lo que hace a la garantía de igualdad, es menester observar que como derecho publico subjetivo, no se refiere respecto de los hombres, sino de las leyes al regular los derechos y relaciones de ellos, y de los Tribunales al interpretar y aplicar dichas leyes, esto es, dicha garantía es común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, independientemente de la desigualdad implícita en la fenomenología de las personas.

De esta manera se elimina toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, o actividad laboral.

Las disposiciones constitucionales que consagran estos criterios se ubican en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º proporciona criterios sobre la naturaleza de las garantías individuales, que nos permiten concluir que los derechos públicos subjetivos se otorgan o reconocen por igual “a todo individuo”.

Por otro lado, el artículo 1º consagra una garantía de libertad física, que en cualquier forma se traduce en una igualdad frente a la ley, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica capaz de adquirir y contraer obligaciones, la cual se hace extensiva incluso a los extranjeros en territorio nacional.

La garantía que en la materia consagra el artículo 4º, contempla el establecimiento de una igualdad entre el varón y la mujer, situación que según algunos autores se deduce de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, al respecto, somos de la idea de que a pesar de ello resulta indispensable hacer mención de esta igualdad ante la ley, atendiendo a la idiosincrasia y cultura del pueblo mexicano.

El artículo 12, reconoce una igualdad de aspecto social, la prohibición de reconocer y otorgar títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios a las personas representa un principio rotundo de ausencia de privilegios.

Por lo que hace al artículo 13, consagra varias garantías específicas de igualdad para evitar juzgamientos por leyes privativas o por tribunales especiales, negando los fueros privilegiados a las personas o corporaciones.

- DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. Para la vida en sociedad resultan necesarias las relaciones entre el Estado por medio de sus gobernantes y los particulares, es decir, los gobernados. Puede ocurrir que dentro del régimen jurídico surjan afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados, para lo cual se implementan las garantías de seguridad jurídica que implican un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación

valida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.¹⁸

En todo orden social se presenta un ideal de tranquilidad, bienestar y paz, que resulta forzosamente necesario para los habitantes de un determinado país para ejercer libremente sus derechos y permitirles desarrollar sus actividades.

Para la consecución de sus fines debe existir lo que Juventino V. Castro considera como *el orden justo*¹⁹, que requiere de la expedición de leyes que definan y aseguren la justicia, además de órganos públicos que interpreten dichas normas ajustándolas al caso concreto, esto constituye la jurisdicción, presupuesto obligado para un Estado de derecho. Así pues, para tener una jurisdicción justa resulta indispensable que se sujete a ciertas condiciones de debido proceso legal, en donde encontramos dos aspectos, uno de forma y otro de fondo, el primero, consiste en que se siga el juicio ante Tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él, las formalidades esenciales del procedimiento; y el segundo, en que los recursos permitidos dentro de él, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

Esta fórmula permite al gobernado oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando estas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan ser oídos, además de condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia justa entre lo alegado y lo resuelto. Estas aseveraciones persiguen un campo más profundo, “el derecho a defenderse”, sea en primera instancia, segunda, en su caso, o mediante el juicio de amparo. Así tenemos a los artículos 14 y 16 de importancia suprema en el juicio de amparo, 19, 20, 103 y 107, estos últimos la fundamentación constitucional de nuestro juicio de garantías.

¹⁸ Cfr. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, ob. cit., pág. 504.

¹⁹ Cfr., Ibidem, pág. 180.

- DE LAS GARANTIAS DE LIBERTAD. La libertad, en términos genéricos, es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines de excogitar los medios respectivos que mas le acomoden para el logro de su felicidad particular. Por ende, cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

La libertad presenta dos aspectos fundamentales. En primer lugar, la meditación de objetivos visuales y de conductas para su realización que pueda tener lugar, solo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva en este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo de Derecho. En segundo termino, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se han forjado. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho.

La libertad social, se traduce, pues, en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y a la realización práctica de los medios adecuados para su obtención. Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen por el Derecho, el cual, por causa, se convierte en la condición indispensable de toda sociedad humana, el interés particular, como posible objeto de vulneración de una desenfrenada libertad individual, era, pues la barrera que a ésta se oponía.

La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitro le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legitimo privado.

Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante. En este tipo de garantías encontramos los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 28.

- DE LAS GARANTÍAS SOCIALES. Resulta necesario, además de las garantías fundamentales, el reconocimiento de ciertos derechos destinados a determinados grupos o clases sociales colocadas en un nivel de inferioridad en comparación a los otros sectores de la sociedad, ya que requieren de ciertas medidas proteccionistas y de medios de tutela frente a la clase social poderosa, creándose así, las garantías sociales que son: *“Las disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos y de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos”*²⁰.

Comenta el Maestro Jorge Trueba Barrerra, que es frecuente que algunos escritores opinen que existe una incompatibilidad entre las garantías individuales y las garantías sociales, dicho doctrinario es de la opinión que: *“Entre las garantías*

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, UNAM, T.II, México 1991, edit. Porrúa, pag. 224.

*individuales y sociales no existe ninguna incompatibilidad sino discrepancia; ambas constituyen partes esenciales del derecho; lo que acontece es, que no obstante que ambas tutelan al individuo, las individuales contemplan a la persona aislada, en tanto que las sociales forman parte de un grupo social, como puede ser la clase trabajadora, campesina y en términos generales, los débiles”.*²¹

En estos casos, comenta el Maestro Juventino V. Castro, *“ya no se tiene en la mira específicamente al individuo – con su alta calidad humana – sino al grupo del cual forma parte y donde realiza una función social”.*²²

Las garantías sociales se ubican en los artículos: 27 constitucional al establecer los derechos agrarios, ejidales y comunales, así como en el 123 por lo que respecta a los derechos de los trabajadores y en el artículo 28 constitucional al prohibir los monopolios, los privilegios, el acaparamiento de los artículos de consumo necesario, todo aquello que evite la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público y en general toda ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. De igual manera se pueden encontrar en los artículos 3º, 4º y 5º de nuestra Ley Fundamental, referentes a la libertad de enseñanza, a los derechos familiares, de procreación, de salud, de vivienda y de menores, así como los derechos indígenas y a la libertad ocupacional.

Las garantías sociales mínimas del trabajo y previsión social que contiene la constitución, son derechos sociales de los trabajadores, que persiguen una existencia digna para el trabajador y el goce efectivo de su libertad, que refleja la posibilidad de alcanzar un mejor nivel de vida. Es así, que los derechos sociales abarcan todas las prerrogativas que surgen del derecho del trabajo y del derecho de previsión social, tales como: una jornada de trabajo humana, salario justo,

²¹ TRUEBA BARRERA, Jorge, “El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo”, México 1963, edit. Porrúa, pág.80.

²² CASTRO V. Juventino, “Ensayos Constitucionales”, México 1949, edit. Porrúa, pág. 167.

contratación individual y colectiva, participación de utilidades, habitación decorosa, higiene, salud, prevención de riesgos, seguridad social, y a todo aquello que sea necesario para asegurar las condiciones físicas, culturales, económicas y sociales de los trabajadores, incluso de aquellos que sirven al Estado, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que “ninguno de los Poderes de la Unión puede dejar de cumplir las garantías sociales absolutas que contiene dicho precepto constitucional, ni ejercer actos unilaterales de omnipotencia de poder, ni por consiguiente no deben ser sujetos de derecho administrativo con poder absoluto de mando sino de derecho social, con sus legítimas restricciones”.²³

²³ Idem, pág. 84.

CAPÍTULO 2. EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

2.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El proceso penal debe respetar y subordinarse a las normas de mayor jerarquía de carácter constitucional que protegen los derechos fundamentales de la población, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídicas, a la propiedad y posesión, que la sociedad se ha dado, y evitar que las normas que regulan dicho proceso contradigan o constituyan graciosas excepciones a dichos principios, o lo peor: que dichos normas procesales sirvan para modificar a las normas constitucionales, en el caso de que las citadas en primer término las vulneren .

El empeño de las sociedades en lograr que los derechos fundamentales del ser humano sujeto a proceso penal sean respetados, no se ha dejado sólo al cuidado de las normas nacionales, sino que son protegido por normas de carácter internacional, específicamente por Tratados y Convenios suscritos por la mayoría de las naciones, incluido nuestro país.

Como lo establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución, las Leyes del Congreso que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y consecuentemente, dichos Tratados y Convenios son derechos vigente de observancia obligatoria para todas las Autoridades en nuestro país, incluidas las encargadas de la persecución de los delitos y de los Legisladores encargados de regular los procedimientos aplicables para tal fin.

Los instrumentos internacionales que establecen normas protectoras de los derechos humanos de las personas sujetas a proceso penal son muy diversos, pudiéndose citar fundamentalmente: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o de Prisión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Los principales principios contenidos en tales normas, a los que podemos llamar “principios generales del proceso penal”,²⁴ son:

1.-PRINCIPIO DE NECESIDAD DEL PROCESO PENAL.- El cual consiste en que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en Ley anterior al hecho. Los Instrumentos Internacionales que reconocen y protegen este principio son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8 apartado I, expresa: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes establece en su artículo XXVI: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con Leyes preexistentes, y a que no se le impongan penas crueles,

²⁴ CREUS, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires, Argentina, 1996, edit. Astrea, pág. 8.

inhumanas o inusitadas”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10 lo protege y señala: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo reconoce este principio en su artículo 14, párrafos segundo y tercero.

2.- PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA EN JUICIO.- El juicio previo tiene que estar constituido por un debido proceso que asegure la defensa del procesado. Para que exista es necesario que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El debido proceso debe asegurar el derecho a la defensa del imputado. La Declaración Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, aporta un enunciado de garantías mínimas que conforman el debido proceso penal y que deben respetarse en su tramitación, las cuales son:

a).- Prohibición de la auto-imputación coaccionada, que se expresa con la fórmula “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo,” y que está contenida en el apartado 3 del artículo 8 de la antes citada Declaración Americana, que señala:

“La confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

b).- Tiempo razonable en la duración del proceso en cuanto al límite a dos cometidos: la audiencia del acusado por el Juez o Tribunal y la cesación de la privación provisional de su libertad, cuando, superado un tiempo razonable, el

proceso tenga que ser proseguido. Así lo establece la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 apartado 5, al señalar que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro Funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su presencia en el juicio.

c).- Otra característica del debido proceso, requerida por los instrumentos internacionales es la publicidad de los actos procesales, al menos en determinadas etapas del proceso. Así, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que “toda persona tiene derecho a ser oída públicamente”.

El ya citado Pacto de San José, en su artículo 8 apartado 5 establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la Justicia.

3.- PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Como lo señala el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley, y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa. Dicho principio también lo protege la Declaración Americana de Derechos y Deberes en su artículo XXVI, al señalar que se presume que todo acusado es inocente, mientras no se pruebe que es culpable. Igualmente, lo protege la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, que establece en su artículo 8 apartado 2 que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra una disposición expresa que reconozca el principio examinado, sin embargo, en varios Códigos Procesales existen disposiciones que implícitamente lo reconocen, y la Jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que se encuentra implícito en los principios procesales establecidos por la Constitución mencionada.

4.- PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.- Esta frase latina significa que no se debe repetir la misma cosa, y consiste en que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo delito. Al respecto, señala el artículo 8 apartado 4 del Pacto de San José que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Por su parte, el apartado 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ en su artículo 23 señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

5.- PRINCIPIO DE LÍMITES DE LA COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL.- El proceso mencionado requiere para su desarrollo que se adopten algunas medidas coercitivas contra el imputado, generalmente consistentes en limitaciones a su libertad física, a fin de no entorpecer la investigación de los hechos o hacer ilusorias las resultas del juicio, o bien para proteger la seguridad de las víctimas de los delitos

No obstante lo anterior, la prisión preventiva tiene el estigma de ser una pena materialmente hablando, aunque formalmente no lo sea por no haberla impuesto un Juez mediante juicio, y debe distinguirse con precisión de ésta, y quedar condicionada a todas las restricciones que sea posible establecer. En primer lugar, se concibe el principio como una limitación general de privación de la libertad, así, el artículo 9 .3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo .

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 9 que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado.

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el título “Derecho a la libertad personal”, en sus apartados 2 y 3 señala que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”, “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las Leyes dictadas conforme a ellas” “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

En lo relativo a la limitación de la coerción, también se comprende el tratamiento que debe darse al imputado en la ejecución de la sentencia que imponga privación de la libertad personal, y los derechos que le competen en relación con ella.

Respecto de los primeros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, bajo el rubro “Derecho a la Integridad Personal”, señala en sus apartados 3, 4, 5 y 6, que “toda persona tiene derecho a que se

respete su integridad física, síquica y moral”, “nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, “la pena no puede trascender a la persona del delincuente”, “los procesados deben estar separados de los sentenciados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”, “ cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante Tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento”, “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Respecto de los derechos que le competen en relación con su privación de la libertad, se refieren a la comunicación de los cargos y al ejercicio de recursos en defensa de la libertad. Al respecto, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: “Toda persona detenida será informada en el momento de su detención de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.

El artículo 7 apartados 4 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte, estipula que: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención, y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”, “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas Leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido, ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

5.- PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LOS MENORES.- En atención a que su desarrollo físico y mental aún no se ha completado, se establece que los menores de edad que sean procesados deben estar separados de los adultos y llevados ante Tribunales especializados con la mayor celeridad posible para su tratamiento. Lo anterior se contiene en el apartado 5 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES ANTERIORES A LAS REFORMAS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

Todos los procesos jurisdiccionales se desarrollan a través de una secuencia u orden de etapas; todo proceso entraña un procedimiento, lo cual constituye una de las razones fundamentales del derecho procedimental penal.

Por ello el procedimiento es la guía, el camino a seguir; indica la secuencia, forma y manera de realizar cada acto procesal, no debe confundirse con proceso, pues resulta común que en muchas ocasiones se quieran usar indebidamente como sinónimos los conceptos procedimiento y proceso.

El procedimiento equivale a la forma o método empleado para que los procesos puedan llevar a cabo; por ende, el procedimiento será el género y el proceso la especie. El procedimiento es cronológico puesto que sus etapas se determinan como actos formales sucesivos en el tiempo unos antes que otros, debidamente sustentados en la ley; guarda una lógica con relación a los actos sean anteriores o posteriores, ya que unos son causa de otro, no se realizan de forma arbitraria; Constituye una conjugación de finalidades puesto que es parte formal del proceso y del todo, el proceso mismo.

Por lo que hace al proceso, éste comprende que entraña una serie de actos conectados, conforme a determinadas reglas de procedimiento que entrañan una relación jurídica, vinculación que la misma ley establece; constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad; se desarrolla de situación en situación.

La finalidad del proceso penal es la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, deberá comprobarse del delito, las causas naturales, efectos y consecuencias de la conducta o hecho que motivo el ejercicio de la acción penal, con relación, tiempo y espacio y circunstancias, es por ello que también se considere que es el contraste de la delincuencia, puesto que trata de determinar la personalidad del delincuente, los elementos familiares, ambientales, económicos, psicológicos etc., con el fin, de que el juzgador establezca sobre la base de estos criterios las previsiones legales y el tratamiento adecuado, al momentos de dictar sentencia.

De ahí, que el proceso sea necesario para la actuación del derecho sustantivo, es decir, se materializa el caso concreto, constituyendo la forma en que el Estado busca en la justicia la aplicación del derecho, siempre y cuando se actualice lo descrito en la norma penal a través de la conducta desplegada por el sujeto que objetivamente se encuentra es posibilidad de concretar el contenido semántico de la norma y por ende, sea señalado como responsable de tal conducta.

El Estado, al tener como propia y exclusiva la función de solucionar, mediante un procedimiento, la solución de conflictos de trascendencia jurídica, ha tenido que realizar las acciones correspondientes tendientes a la creación de leyes que procuren el orden social, así como instituciones, para una adecuada aplicación del ordenamiento legal.

Por lo que respecta al derecho Penal, el Estado ha tenido especial cuidado; por la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, pues aun cuando la ley sustantiva penal, establezca un catálogo de actividades o inactividades transgresoras de interés individuales o colectivos, es necesaria la existencia de mecanismos adecuados que conlleven a la aplicación de la norma penal el caso concreto, es decir, cuando se habla de la aparición de un hecho considerado colectivo, no basta con la simple adecuación de tal actividad con la norma penal, sino que se debe analizar el hecho planteado, a través de las actuaciones que realicen las partes dentro de un procedimiento, de otro modo se estaría en contra con lo estatuido en un Estado de derecho.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Del contenido anterior, se justifica la exigencia de resolverse las controversias planteadas a través de un procedimiento penal; asimismo, el establecimiento de Tribunales encargados del despacho de las controversias judiciales, pero siempre bajo un marco legal.

Tomando en cuenta lo consagrado por los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 constitucionales, así como de lo anterior, se puede afirmar que la aplicación de justicia corresponde al Estado, quien para cumplir con la finalidad, ha instituido Tribunales, en los cuales se aplique la ley de un procedimiento, mismo que cumpla con las exigencias de la colectividad y cumplan con los fines primordiales del Estado. Este procedimiento, del orden penal mexicano, esta constituido por diversas fases:

Averiguación Previa. Inicia a partir de la denuncia o querrela de la parte ofendida, sobre la concreción de hechos delictivos considerados como delitos,

hecha ante el Agente del Ministerio Público, persecutor de los delitos (artículo 21 Constitucional), y marcara el inicio de la primera fase del procedimiento penal, dentro de esta etapa el Órgano Investigador realizará todas y cada una de las diligencias que resulten pertinentes, conforme a derecho, con la finalidad de establecer los elementos necesarios para la comprobación del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito que justifique el ejercicio de la acción penal (consignación) que de ella haga el Ministerio Público ante el Juez penal correspondiente, ya sea solicitado, orden de aprehensión, comparecencia o se dicte un auto que implique el proceso del activo del delito, o bien, su libertad.

El Proceso. Es la segunda fase del procedimiento, el cual se inicia a partir de recibida consignación. A su vez esta etapa procedimental se subdivide en dos períodos: **Pre instrucción**, misma que también se ha denominado como período preparatorio de proceso, pre-proceso, medios preparatorios a proceso; y abarca desde el momento de la radicación de la consignación realizada por el Ministerio Público, hasta la resolución dictada al término del plazo constitucional. Instrucción que va desde el auto que determina Formal Prisión o bien Sujeción a Proceso concluyendo con el cierre de Instrucción.

La tercera etapa del procedimiento penal corresponde al **Juicio**. En este período se realizará la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso, a partir del cual, luego del razonamiento hecho por el Juez de la causa dictará una resolución. Dicha fase tiene su origen con el auto de cierre de instrucción y culmina con la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional.

Es de observarse que, el procedimiento se encuentra constituido por una participación activa de las partes, realizada en forma ordenada y técnica, según los requisitos establecidos en la ley para cada caso en particular, por lo que cada fase cumple con un objetivo propio y contribuye a la culminación de uno principal, es decir, cada una no puede traspasar más allá del límite para el cual fue creado, luego entonces, la averiguación previa proporcionará los elementos necesarios

para determinar en su caso la apertura del proceso, éste a su vez, tendrá como propósito el conocimiento de la verdad histórica del suceso antijurídico y culpable, lo cual tendrá como consecuencia la valoración por parte del Juzgador, de las pruebas vertidas durante el proceso, para estar en condiciones de dictar una resolución condenatoria o absoluta del enjuiciado.

A continuación expondremos cada una de las partes antes señaladas de manera amplia para comprender mejor esta integración del proceso penal

La Preinstrucción Una vez que el Ministerio Público ha establecido los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsable sobre el hecho que dio origen a la actividad del órgano persecutor de los delitos, a partir de la denuncia o querrela, es necesario que dicha acción se materialice a través del ejercicio de la acción penal llevada a cabo por conducto de la consignación de los hechos contemplados en la averiguación previa.

La averiguación previa constituye una etapa procedimental necesaria para la indicación del proceso penal, puesto que es aquí, en donde el Ministerio Público, titular de la acción penal recaba las pruebas e indicios pertinentes para la debida acreditación del cuerpo del delito así como de la presunta responsabilidad del imputado con el fin de que una vez realizado lo anterior, y dentro de las facultades conferidas por el artículo 19 Constitucional, consigne la averiguación previa al juez penal competente, a efecto, de que en el caso de ser con detenido se justifique la detención lo cual dará como consecuencia la etapa de la preinstrucción y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que el inculcado es puesto a su disposición con lo cual se deberá decidir si se debe procesar o no a aquél; o bien, se obsequie la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia, luego del estudio que se haga de las constancias y requisitos legales.

El Auto de Radicación, es la primera actividad del órgano jurisdiccional luego de recibir la consignación, en el cual se establece la obligación del juez de radicar según las circunstancias en que sea remitida la averiguación previa: será de inmediato si se tratase consignación con detenido deberá procederse a ratificar la detención del consignado, también cuando la consignación sea sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, término que transcurrirá desde el momento en que se recibe la consignación realizando desde ese momento las diligencias que resulten procedentes para cada caso.

La importancia que reviste esta actividad es con relación al término constitucional de setenta y dos horas, pues es aquí, donde dicho término empieza a transcurrir para que se realice la Declaración Preparatoria (dentro de las primeras cuarenta y ocho horas), y se dicte el auto de Plazo Constitucional (dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de recibida la consignación).

Los requisitos que normalmente se instituye en el auto de radicación son los siguientes:

1.- Día, mes, año y hora en que se recibe, éste elemento es de suma importancia, puesto que fija el inicio del término constitucional de 72 horas.

2.- La procedencia, es decir, el Ministerio Público o Fiscalía que realiza la consignación.

3.- El nombre el indicado (sea consignación con detenido o sin él).

4.- Se hará constar el delito o delitos motivo de la consignación.

5.- Se ordenara el registro correspondiente en el libro de gobierno del juzgado, bajo el número de partida que le corresponda.

6.- Se dará aviso al superior jerárquico, así como la intervención que legalmente le corresponda al Ministerio Público

7.- En el caso de que la consignación se haya realizado con detenido el juez expresará si ratifica o no la detención hecha por el Ministerio Público.

8.- Se expresarán los fundamentos de hecho y derecho.

Los efectos jurídicos del auto en cita serán con relación a la manera que se lleve a cabo la consignación, pues si es sin detenido, el juzgador observará lo establecido en el artículo 16 Constitucional el cual establece los requisitos para que en su caso proceda el libramiento de la respectiva orden de aprehensión o comparecencia.

Si la consignación es con detenido el juez penal, deberá acatarse a lo estatuido por el numeral 19 Constitucional el cual hace referencia de que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arrojen la averiguación previa, las que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En general el período de pre instrucción comprende el término constitucional de setenta y dos horas, que contempla un término menor y también constitucional de 48 horas de los cuales el juez debe tomar al detenido su declaración preparatoria, términos constitucionales y especiales, en razón de la ley que lo crea y de la forma como se computan (de momento a momento, por hora e incluyendo días hábiles). El primero que se vence (48 horas) es creado por el artículo 20, fracción II de la Constitución General de la Republica, dicho artículo estipula derecho de hacerle saber al indiciado en audiencia publica y dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación al juez competente: el delito, el nombre de los acusadores, a efecto de estar en condiciones de saber sobre el hecho punible que se atribuye y por ende, de contestar el cargo, por medio de su declaración preparatoria.

La Declaración Preparatoria. Es el acto procesal que debe realizarse por mandato de la Constitución, como garantía y requisito para dictar el auto correspondiente al vencerse el término constitucional una vez que se radico la averiguación previa con detenido o cuando se haya cumplimentado una orden de aprehensión y el inculpado se encuentre a disposición del juez. En dicha diligencia comparece el procesado ante el juez para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por lo que el agente del Ministerio Público ejercito la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a sus intereses convenga, y el juez luego de cumplir con ésta garantía, resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de las setenta y dos horas.

El objetivo principal de la Declaración Preparatoria, es dar la información al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra a efecto de que conteste los cargos que se le imputan. Durante esta diligencia la obligación de manifestarse el inculpado no es obligatoria, es decir, no se debe creer que la ausencia de declaración por parte del inculpado, implique la falta de elementos que suponga su inculpabilidad, puesto que se debe entender que es una garantía constitucional.

La declaración Preparatoria del inculpado se realizará en el local del juzgado y en audiencia pública. Cuando se han varios la declaración de cada uno de ellos será en forma separada. Hay ocasiones en que debido a las circunstancias en las que se llevo a cabo la detención y consignación, es necesario que el juez se traslade a algún fuera del juzgado o bien se traslade al interior del Reclusorio respectivo, sin embargo, dicho acto jurídico en cualquiera de los casos antes mencionados se llevará de la siguiente manera:

1.- Se asentará el día, mes, año y hora en que se realiza.

2.- Se anotaran los general del indicado incluyéndose los apodos, si tuviera, el grupo étnico indígena y si habla y entiende perfectamente el idioma castellano, el monto al cual ascienden sus ingresos y las personas que dependen de ella.

3.- Acto seguido se le informara sobre el derecho a una defensa sea por mismo, por abogado o persona de su confianza y en caso de que no quiera o no pueda hacerlo se le nombrará defensor de oficio; garantía constitucional enmarcada en el artículo 20 inciso A, fracción IX.

4.- Una vez nombrado el defensor, la siguiente manifestación es en lo relativo a si cuenta o no con derecho a obtener su Libertad Provisional Bajo Caución, como lo contempla el artículo 20 inciso A, fracción I.

5.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 párrafo primero Constitucional; el juez, deberá informar al indiciado respecto del derecho que tiene de duplicar el término de setenta y dos horas, siempre y cuando aporte pruebas que sean desahogadas para que el juez resuelva su situación jurídica. En el caso de presentación de personas únicamente se aceptaran cuando su domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción del juzgado o estando fuera se comprometa el inculpado y defensor a presentarlas.

6.- Se le hará saber al indiciado con relación a la garantía de no poder ser obligado a declarar, la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura, numeral 20 inciso A, fracción I Constitucional, hecho lo anterior, se comunicará al indiciado sobre el delito que se le imputa, las personas que deponen en su contra y los testigos que declaran en su contra, así como su declaración ministerial si la hubiera.

La declaración del inculpado podrá ser de la siguiente manera: Abstenerse de declarar; cuando hubiere declaración ministerial ratificarla en su totalidad o en alguna de sus partes; no ratificarla; ampliarla; hechos que se harán constar en las hojas de actuaciones. En casos de que quiera declarar se le examinará por medio de preguntas que hagan el Ministerio Público y defensor previa calificación que, de ellas, realice el juez. Las preguntas y las respuestas quedarán asentadas en las hojas de actuaciones sin omitir detalle alguno; si el inculpado lo desea se llevarán a cabo los careos con las personas que se encuentren presentes. Por último, se le harán preguntas de estadística con relación a sus costumbres, conductas anteriores y demás aspectos personales que contribuyan aun conocimiento más amplio sobre el inculpado.

La diligencia terminará, en el caso de duplicidad, fijando la fecha y hora de la audiencia para desahogo de pruebas y la orden para que se gire al director del Reclusorio informando sobre la duplicidad del término constitucional. Dicha actuación será firmada por el indiciado, defensor, Ministerio Público, testigos, Juez y Secretario.

Realizada la radicación del expediente y tomada la declaración del indiciado el siguiente aspecto consiste en la determinación para que emita a juicio respecta de la situación planteada por el Ministerio Público. Este término es de carácter fatal, puesto que si no se cumple, produce por un lado, responsabilidad para el juez, pues en caso de no emitir una resolución dentro del plazo señalado comentará el delito contra la administración de justicia, por otro lado, el inculpado será puesto en libertad, tal y como lo establece el artículo 19 párrafo segundo parte final de la Constitución, al señalar que “La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro

de las tres horas siguientes, podrá al indiciado en libertad”. Lo anterior, sin perjuicio de que en su momento el Ministerio Público adscrito solicite la orden de reprehensión del inculpado.

Cuando el juzgador después de realizar el estudio correspondiente a la comprobación del cuerpo delito y la probable responsabilidad, considera que los mismos han sido acreditados y por tanto la existencia de elementos suficientes para procesar al inculpado, dictará un auto formal prisión, si el delito por el cual se procesará merece vida privativa de libertad o bien auto de sujeción a proceso cuando el delito tenga pena alternativa o no sea privativa de libertad. Pero si al concluir el plazo constitucional el juez considera el Ministerio Público no acreditó del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se dictará un auto de libertad con reservas de ley.

El auto de formal prisión en términos del artículo 19 constitucional contendrá los siguientes requisitos:

1.- Día, mes, año y hora. En caso de haberse duplicado el término se asentará en la resolución.

2.- El considerando contendrá los datos relacionados con el delito ha estudio, expresado los fundamentos de derecho, el nombre del inculpado, así como las constancias a efecto de verificar se encuentren comprobados: el cuerpo del delito, la antijuricidad, tipicidad y probable responsabilidad.

3.- Se determinará si el delito previene una sanción privativa de libertad.

4.- Por lo que hace a la responsabilidad, el juez luego el análisis de las constancias, observará si el indicado se encuentra:

a) En alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 del Código Penal Federal.

b) La existencia de culpabilidad probable del indiciado.

Si se encuentra en los casos de imputabilidad a que hace referencia el **artículo 15** fracción VII del Código Penal Federal.

c) La autoría y participación artículo 13 de la ley sustantiva penal.

d) La conducta dolosa o culposa del indiciado numerales 8 y 9 párrafo primero Código Penal Federal.

e) La acreditación de que el indiciado no haya incurrido en un error de prohibición invencible.

f) La no existencia de causas excluyentes de responsabilidad de que impidiera el juicio de reproche al no poder exigirle un comportamiento diverso al concretarlo (verificar si el desenvolvimiento fue libre y espontáneo, sin presión del mundo exterior).

Los efectos jurídicos de la resolución serán:

a) Si es auto de formal prisión se justificará la prisión preventiva.

b) La declaración de la apertura del proceso sumario u ordinario y el término para apelar la resolución, ofrecer pruebas y para revocar el proceso sumario por el ordinario.

c) Se ordenará la identificación del procesado (ficha signalectica) por los medios administrativos, sus ingresos anteriores a prisión y su estudio de personalidad.

d) La expedición de las boletas correspondientes dándole una copia de la resolución al procesado, dicha resolución de anotará en el libro de gobierno del juzgado.

5.- El auto será firmado por el Juez y secretario.

6.- La notificación del resolutivo hecha por el Juez, tendrá que ser firmada por el Ministerio Público, defensor y procesado.

En el caso de que el delito no sea sancionado con pena privativa de libertad o tenga pena alternativa o disyuntiva y se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se dictará un auto de sujeción a proceso, observándose los requisitos antes mencionados. Si de las constancias se determina que no se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por ausencias de pruebas dictará un Auto de Libertad con las reservas de Ley, en el cual el juez, además de observar todos los requisitos de fondo y forma, mencionará las omisiones del agente del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial, a efecto de que se les exija la responsabilidad jurídica en que hubieren incurrido, dicha resolución producirá los efectos a que se refiere 36 del Código Adjetivo de la Materia.

De esta manera, y una vez que se ha tenido la certeza de la comisión de un delito y datos que permitan hacer probabilidad de alguien, el período para corroborar, ampliar, contraponer las pruebas y pretensiones que cada parte contemple dará inicio.

La Instrucción. Al dictarse el Auto de formal Prisión o Sujeción a Proceso se produce en una sentido más estricto la apertura del proceso penal denominado, instrucción. La palabra instrucción proviene del verbo latino instructio, que significa instruir, enseñar, impartir conocimientos. Dentro del procedimiento penal, la instrucción corresponde al segundo período del proceso.

Este período es el más importante dentro del procedimientos penal, pues es donde, mediante un conjunto de actos procesales se comprueban o no los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad de la persona sujeta a proceso, a través de los medios de prueba.

Las partes en el proceso, fundamentan sus respectivas posiciones con la finalidad de que de produzca un fallo ya sea condenatorio o de absolución del procesado. La instrucción constituye la oportunidad más amplia para ofrecer, objetar pruebas o realizar las diligencias necesarias para establecer las circunstancias, de cómo, se desarrollaron los hechos y contestar a las interrogantes de quién, cuándo, porqué, para qué. Difícilmente existirá otro momento en el cual las partes se encuentran en igualdad de oportunidad, más aun de manera franca y plena sin que medie obstáculo alguno que interfiera, para que cada uno de los integrantes del proceso (Ministerio Público, Ofendido, Procesado y Defensa), escuche, conteste y plantee las probanzas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias sean necesarias conforme a lo establecido en las leyes penales.

El desarrollo de la instrucción no se encuentra sujeto en forma arbitraria del órgano jurisdiccional por lo que y tal período parte del contemplado en el **Artículo 20 inciso A) fracción VII** constitucional, donde se indica: “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión: y antes de un año si la pena máxima no excediera de este tiempo”. Lo cual, cumple con lo establecido en el numeral 19 del mismo ordenamiento, con la

obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de que todo proceso, se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Dicho término se computará desde la fecha del auto para el efecto de que el proceso quede concluido como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROCESO, TÉRMINO PARA CONCLURILOS: Conforme al artículo 20 Constitucional, el plazo debe ser resuelto por sentencia de fondo, cuando haya encausado, en el plazo constitucional, sin atender a las contingencias que venga al sumario: así, las omisiones del juez de la Sala de Apelación, del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, no son mérito para desobedecer al precepto constitucional. Solo cuando no hay en rigor jurídico en causado, por haber se fugado por no existir auto de formal prisión, en que de jure se suspende la secuela, no puede advenir el fallo.”

Por tanto, si han transcurrido dichos términos, para los cuales no es computable el tiempo en que el procedimiento hubiera estado suspendido, sin que el juez haya cerrado la instrucción, se puede solicitar el cierre de la misma con fundamento en el cita precepto constitucional, y por ende, la sentencia respectiva.

La instrucción puede distinguir dos momentos: el de proposición de pruebas y el que resuelva sobre las pruebas por recibir y por su desahogo.

Desahogadas todas las pruebas ofrecidas sin que las partes tengan otras que ofrecer, el juez, dictará una resolución, por medio de la cual ordenará el cierre de instrucción, cuyo efecto procesal es la iniciación de la tercera etapa del procedimiento penal.

Esta etapa se reduce simplemente a la apertura de un término, dentro de la cual, tanto el Agente del Ministerio Público, como el defensor, formularán sus

respectivas conclusiones de manera verbal para cumplir coordinado para este tipo de procedimiento. Hecho lo anterior, el Juez, podrá en la misma audiencia dictar sentencia o tendrá un término de tres días para dictar su resolución, término que se aumentará cuando el expediente exceda de doscientas fojas, siendo un día por cada cien hojas de exceso o fracción, dicho término no podrá ser mayor de treinta días hábiles esto tratándose del procedimiento conocido como sumario.

Para el caso del que procesado y defensor revocarán la apertura del proceso sumario para continuar con el ordinario, se comenzará con un primer período en el que se podrá el expediente a la vista de las partes por 15 días, para que se promuevan pruebas que se puedan practicar dentro de los quince días siguientes, es forzoso y necesario que lo abra el juez, es decir, que en todas los casos este período debe ser abierto, debido a que se necesita saber si las partes van a ofrecer pruebas o no.

El período de ofrecimiento de pruebas, una vez abierto, es renunciable por las partes, su contenido lo agota la indicación de pruebas hecha por las partes y su finalidad está es señalar los medios de conocimientos eficaces para acreditar respectivamente la postura que mantiene la defensa y la sostenida por el Ministerio Público. El segundo momento principia con la conclusión del plazo otorgado por la ley para ofrecer y desahogar pruebas culminando con el auto que declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista de las partes de afecto de que formulen sus respectivas conclusiones.

Durante el desenvolvimiento del procedimiento sumario y el ordinario, la prueba es la base esencial para llegar al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del procesado.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento penal, pues de aquélla dependerá la seguridad jurídica del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. La situación jurídica del probable

responsable de una conducta considerada como antijurídica y culpable debe de ser necesariamente sustentada en pruebas para fundamentar determinaciones de lo contrario carecerían de valor. La prueba nace en el momento mismo de que suceden los hechos. Son objeto de prueba la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación: las persona, en tanto que éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; la declaración del propio trasgresor de la norma penal, los documentos, dictámenes periciales, respecto a objetos personas o lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito. El Código Federal de Procedimiento Penales considera como medios de prueba los siguientes:

- 1.- La confesión
- 2.- Documentos públicos y los privados;
- 3.- Dictámenes de peritos;
- 4.- Inspección ministerial y la judicial;
- 5.- Declaraciones de testigos y
- 6.- Las presunciones.

Así mismo, el citado código considera de igual manera como medios de prueba:

- 7.- Reconstrucción de Hechos;
- 8.- Los Cateos y Visitas Domiciliarias;
- 9.- La Interpretación;
- 10.- La Confrontación; y
- 11.- El Careo.

Estos medios de prueba son los elementos esenciales dentro del proceso penal, no hay otra manera más apta que ayude a vislumbrar el conocimiento real del suceso, puesto que cada uno de estos medios contribuye a esclarecer todo lo que rodea la realización de un hecho delictuosos. Por lo tanto, no se podría

considerar con seriedad a un sistema judicial, que se fundamentará únicamente en aspectos formales, al momento de dictar sentencia, sin tomar como referencia principal el material probatorio presentado por las partes dentro del proceso, pues eso demostraría falta de pericia y conocimiento del juzgador.

El Juicio. Promovidas y desahogadas las pruebas, sin que haya diligencia por realizar, el juez dictará un auto, declarando, el cierre de instrucción el cual tendrá como efectos jurídicos el inicio de la tercera etapa procedimental concerniente al juicio del latín *indicum*, que significa, acto de decir o mostrar el derecho.

Esta etapa es el acto por medio del cual el juez realiza un estudio pormenorizado de los hechos reunidos en la causa, estudiándolos de una manera lógica y natural con todas y cada uno de las pruebas que obran en el expediente para estar en condiciones de pronunciar una sentencia, la cual determinara de manera definitiva la situación jurídica del procesado, por lo que, concluido el período de instrucción en donde se observó todo lo relativo al delito en cuanto a las circunstancias que rodearon su concreción, y la responsabilidad del inculpado es necesario la valoración de los elementos probatorios en su conjunto, a la que debe llegar el juzgador.

Es el momento culminante, lo que justifica el proceso, en este momento las partes adquieren una actitud de espectador, por lo que éstas no podrán interferir en la decisión del juez, de ahí la facultad del órgano jurisdiccional de declarar la aplicación de derecho al caso concreto, tal como lo señala el artículo 51 en la parte inicial del párrafo primero del Código Penal Federal al indicar que: “Dentro de los límites establecidos por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito . . .”, es pues el momento culminante de todo lo actuado durante la instrucción, ya que en esta etapa el juez atendiendo a sus conocimientos y experiencia, aplicara o no una sanción al procesado, determinando así su culpabilidad en el ilícito imputado.

2.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, DE ACUERDO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

Consecuencia de la exigencia de la sociedad que señalaba un deterioro en la impartición de justicia, y particularmente en que los procesos penales son inquisitorios y demasiado lentos, el estado mexicano llevo a cabo en nuestra Constitución una serie de “novedosas” reformas en el año 2008.

La justificación del Estado Mexicano puede basarse en una autocrítica al señalar que “el cambio obedece al gran atraso e ineficacia del sistema actual para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad debida a personas y propiedades”.²⁵

Al no tener hoy en día un Código Federal de Procedimientos Penales, apuntaremos los aspectos fundamentales de la propuesta, ya que hasta el momento solo podemos identificar los rasgos más importantes de las nuevas etapas que surgen con la reforma y entre estas están:

1.- MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA DICTAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA. Para la orden de aprehensión se establecen como requisitos, en el artículo 16, que la dicte la Autoridad Judicial; que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y que obren datos que establezcan que se ha

²⁵ Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. “Guía de consulta ¿En que consiste la reforma?. Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma”, publicado por el Gobierno Federal.

cometido ese hecho, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El artículo 19 reformado establece que el auto que resuelve la situación jurídica se denominará auto de vinculación a proceso, y “expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Como se observa, ya no se consideran en forma expresa como requisitos para el dictado de los actos procesales citados, la prueba del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

2.- ALLANAMIENTO POLICIAL DEL DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, EN CASOS EXPRESOS.- La reforma al artículo 16 párrafo 12 establece que la Policía podrá ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia, cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo cuarto de este artículo.

Sin duda, esta disposición será objeto de polémicas en su interpretación y de abusos en su aplicación, tanto porque se otorga a la Policía un poder excesivo, como porque seguramente también los particulares la utilizarán para perjudicar a otros.

3.-PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. En la Exposición de Motivos se dice que es necesario separar a los Órganos mencionados para garantizar su imparcialidad y evitar su contaminación con información que no se haya recibido en la audiencia del juicio.

Para lograrla se procede a:

A).- ESTABLECIMIENTO DE JUECES DE CONTROL. Encargados, por el párrafo 15 del artículo 16 Constitucional reformado, de resolver en forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias, y técnicas de investigación que requieran control judicial, debiendo existir registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás Autoridades competentes.

B).- ESTABLECIMIENTO DE JUECES QUE PREPAREN EL JUICIO. Sus funciones serían, según la Exposición de Motivos del Proyecto aprobado: conducir la investigación del hecho delictivo y de la participación del imputado; decretar el auto de vinculación al proceso; decretar el cierre de la investigación; recabar la acusación del Ministerio Público; dictar el auto de apertura de juicio, en el que se indique cuál es la acusación y cuáles son las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio ante el Juez de Decisión o Sentencia. En la Exposición de Motivos de la Reforma se indica que los Jueces de Control podrían encargarse de estas funciones, en tanto no se logra el establecimiento de Jueces Especiales de Preparación del Juicio.

C).- ESTABLECIMIENTO DE JUECES DE SENTENCIA O DECISIÓN. El artículo 20 reformado establece en su fracción IV apartado A que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, el cual se encargará de la celebración de la audiencia de juicio y de dictar la sentencia. En esta forma se pretende lograr el principio de separación de los Órganos de Jurisdicción de Primera Instancia.

D).- ESTABLECIMIENTO DE JUECES DE EJECUCIÓN. En otro sentido, se judicializa la ejecución de la pena de prisión, de modo que la Autoridad Judicial resuelva sobre su modificación y duración. En la Exposición de Motivos se señala que el Ejecutivo se limitará a la organización de las prisiones, mientras que la ejecución de las sentencias se otorga al Poder Judicial. No obstante lo anterior, en

el texto reformado del artículo 18 Constitucional no se aprecia referencia que cristalice tal propósito.

4.- MODIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.- En la Exposición de Motivos de las reformas comentadas se señala que la prisión preventiva deberá regirse por el principio de subsidiaridad y excepcionalidad para su procedencia. Se asegura que la prisión preventiva sólo podrá ser solicitada por el Ministerio Público cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en la causa, para el desarrollo de la investigación, para la protección de la víctima o de los testigos, o cuando el imputado haya sido o esté siendo procesado por la comisión de un delito doloso.

Asimismo, la citada prisión preventiva será ordenada por el Juez de oficio en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como de delitos graves determinados por la Ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. Lo anterior se contiene en el texto del artículo 19 Constitucional, segundo párrafo .

Con lo anterior, en la propia Constitución se establecen los casos de procedencia de la prisión preventiva: desde ahora queda la duda, en primer lugar, respecto de si en esos casos denominados por la Constitución, prisión preventiva, se hace referencia a los casos en que no procede la libertad caucional, y en segundo lugar, si en ningún otro caso procederá tal tipo de prisión. La respuesta afirmativa a la última pregunta llevará implícita la necesidad de modificar la punibilidad de prisión establecida para una gran cantidad de tipos penales, para que, de ese modo, no haya posibilidad de prisión preventiva, independientemente de los casos señalados por el artículo 19 en cita, el cual, aparentemente, se contradice con el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución examinada, el

cual señala que: “Sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva”.

5.- BASES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.-

El reformado artículo 20 Constitucional establece en su apartado A, párrafo primero, que el proceso penal será acusatorio, regido por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Asimismo, se señalan en el citado apartado como principios generales: Párrafo II.- Que toda audiencia se desarrolle en presencia del Juez; Párrafo III.- Que sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio tendrán valor probatorio, aunque se señala que la Ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que, por su naturaleza, requiera desahogo previo; Párrafo IV.- Juicio celebrado ante un Juez que no haya conocido de las etapas previas (Juez de Sentencia); V.- Carga de la prueba de la culpabilidad a cargo de la acusadora; y VII.- Terminación anticipada del juicio en los casos de reconocimiento de participación en el delito, con beneficios para el imputado.

En el apartado B del citado artículo 20 reformado se señala que el imputado tiene derecho a la presunción de inocencia; a tener acceso a los registros de la investigación cuando esté detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo; a la defensa; a que la prisión preventiva no exceda de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio de defensa.

En el texto reformado se eliminó la fracción primera del artículo 20 vigente, actualmente relativo al derecho a la libertad caucional. En el apartado C se hace referencia a los derechos de las víctimas. Como aspectos novedosos se encuentra que tienen derecho al resguardo de su identidad en los casos que se señalan, así como derecho a que el Ministerio Público garantice la protección de la víctima, ofendidos, testigos y demás sujetos que intervengan en el proceso, así como para

solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y la restitución de sus derechos.

6.- MODIFICACIONES RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.- El artículo 21, párrafo primero reformado, señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales estarán bajo el mando y conducción de aquel. Igualmente, señala que la Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la Autoridad Judicial.

El párrafo VII otorga al Ministerio Público la facultad de considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción en términos establecidos por la Ley.

El párrafo IX del citado artículo precisa el concepto de seguridad pública, en el sentido de que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Llama la atención que no se señale que dicha función también abarca la actividad de ejecución de sanciones, lo que sin duda implica que los Centros de Readaptación Social quedarán sin los apoyos económicos que generosamente se aportan para el tema de la seguridad pública.

7.- REFORMAS RELATIVAS A CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES USADOS U OBTENIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.- Esto, en relación con delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y robo de vehículos, establecidas en el artículo 22 reformado.

8.- REMOCIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS Y DE PERITOS.- El artículo 123 apartado B fracción XIII reformado, establece la posibilidad de remoción de Ministerios Públicos y de Peritos, como sucede actualmente en el caso de los miembros de las Instituciones Policiales, para ser separados de sus cargos sin posibilidad de ser reincorporados, si no cumplen con los requisitos que las Leyes

vigentes señalen para permanecer en dichas Instituciones, o si son removidos por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones.

9.- LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.- En el proyecto de reformas aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión se establece en la fracción XXI del artículo 73, la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, así como la exclusividad de las Autoridades Federales para aplicar ese régimen, quedando impedidas las Entidades Federativas y el Distrito Federal para legislar y aplicar ese régimen.

Se define a la delincuencia organizada como “una organización de hecho de 3 o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en términos de la Ley de la materia”. Y se señalan algunas excepciones a los principios generales, como:

La posibilidad de restricción de comunicaciones al imputado.

Prisión preventiva obligatoria.- artículo 19 párrafo 2.

Suspensión de la prescripción de la acción persecutoria por evasión de la Justicia, o por haber sido puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero.- artículo 19 párrafo 6.

Reserva del nombre y datos del acusador.- fracción III, primer párrafo, artículo 20 Constitucional.

Beneficios por colaboración al inculpado, procesado o sentenciado, que ayude eficazmente a la investigación y persecución de delitos en la materia.

10.- INICIO DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA.- Se establece en los artículos transitorios que las reformas citadas entrarán en vigor cuando la Legislación Secundaria, sin que se exceda el plazo de 8 años, a partir de que se publiquen las reformas citadas. Consecuentemente, deberá iniciarse la actividad legislativa para crear las normas secundarias relativas para poner en vigor las reformas indicadas.

Como se observa, en el momento que se vive en nuestro país con la comisión de delitos que a diario se consuman y que vulneran los bienes más preciados de la sociedad, la práctica diaria de las funciones de prevención de los delitos, de la procuración y administración de Justicia conforme al Sistema Normativo vigente, de las policías preventivas, de los órganos de procuración y de administración de Justicia, así como del sistema de ejecución de sanciones privativas de la libertad, con los que cuenta actualmente el Estado mexicano, han generado una situación que puede considerarse insatisfactoria y necesariamente mejorable.

La sociedad requiere y exige que las funciones públicas antes citadas se realicen de la mejor manera posible, y un parámetro para valorarlo, indudablemente, es que el sistema procesal penal satisfaga las exigencias establecidas por los Tratados y los Convenios internacionales que existen al respecto, y a los que se hizo referencia en el presente capítulo, los cuales deberán ser tomados en cuenta en la reflexión que se realice para crear las normas legales secundarias que permitan la aplicación de las reformas constitucionales mencionadas.

Una reflexión serena y respetuosa sobre la dignidad del hombre y de los principios básicos del proceso penal protegidos por los citados instrumentos internacionales, es requisito indispensable para que los fines que se persiguen con la reforma constitucional se logren, y nuestro país cuente con un Sistema de Justicia Penal acorde a sus reclamos.

2.4 DISTINCIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, CON EL QUE EN DICHAS REFORMAS SE CONTEMPLA.

Como puede observarse del punto anterior las reformas hechas a la Constitución prevén un nuevo sistema judicial el cual tiende en todo momento a realizar una modificación profunda y dinámica en el sistema penal mexicano.

Entre sus bondades y promesas destacables podemos resaltar las que consideramos más interesantes y trascendentes, a saber:

- a) Reforma de 10 artículos constitucionales en busca de una transformación radical del sistema de justicia penal mexicano;
- b) Implantación de procedimientos más efectivos en contra de la delincuencia organizada;
- c) Implantación de prácticas más efectivas en cuanto al funcionamiento de las cárceles;
- d) Establecimiento de una verdadera base de datos nacionales sobre criminales y personal policiaco;
- e) Mejor control en la selección, ingreso, formación y permanencia del personal policiaco;
- f) Se vuelve explícita en la norma constitucional la presunción de inocencia;
- g) Los juicios penales son – o habrán de ser pronto – orales y públicos;

- h) Se instituye la conciliación opcional, teniendo como eje la reparación del daño;
- i) Se establece un régimen especial para la delincuencia organizada, con acciones como el arraigo, la prisión antes del juicio, la confidencialidad de víctimas y testigos, la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a información reservada y la confiscación de propiedades;
- j) Habrá jueces que vigilarán y controlarán la ejecución de sentencias en las cárceles;
- k) Los procesados o sentenciados por delincuencia organizada irán a cárceles de alta seguridad;
- l) Se establece un régimen de transición de ocho años; y
- m) Se destinarán recursos económicos suficientes para que el nuevo régimen de seguridad y justicia tengan los elementos materiales y humanos que necesariamente requerirá.

Cabe señalar que las reformas hechas, han ido avanzando de una manera lenta y paulatina, y no sin algunas reticencias de juristas e impartidores de justicia que ven en los cambios hechos en la Constitución, una contradicción con nuestra cultura y tradición jurídica.

No obstante ello, según el artículo segundo transitorio incluido en la reforma, se estableció que el sistema procesal penal acusatorio deberá ser aplicado en la Federación, entidades federativas y el Distrito Federal, en un plazo “no mayor de ocho años a partir del día siguiente de la publicación del decreto”²⁶.

²⁶ Artículo transitorio Segundo el cual establece. “El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo

Uno de los estados de la república que ha sido pionero en este nuevo sistema judicial, en cuanto al establecimiento de los juicios orales, es el estado de Nuevo León pues desde el año de dos mil cuatro, la legislatura estatal, llevo reformas tendientes a este modelo en un principio solo para delitos culposos, pero que gracias a la reforma constitucional se ha ido diversificando a otros tipos de ilícitos.

Hoy en día y ante el cumplimiento del término otorgado por la Constitución, en la mayoría de las entidades federativas, se están llevando a cabo las reformas necesarias en sus legislaciones para adecuarlas con la norma suprema. Asimismo y debido a la forma en que se llevaran a cabo los juicios orales, en salas especiales para el desarrollo del mismo, cada Tribunal, esta adecuando sus instalaciones para poder sufragar las necesidades que esta modalidad impone, para los abogados que hemos litigado en materia penal, el cambio será trascendente y novedoso, pues se deja el estado deprimente de los Juzgados hoy en día conocidos, por salas espaciosas, llenas de luz y en el que de manera ordenada se atenderá asunto por asunto y no varios en un momento con todas las incomodidades físicas que ello impone, como tan solo y por mencionar lo menos es la falta de espacio entre escritorio y escritorio para ejercer la defensa del inculcado.

No se omite señalar que debido a que cada entidad federativa al hacer su trabajo legislativo y estructural para la aplicación de las reformas, se pierde una vez mas la oportunidad de unificar y uniformar, la justicia penal en México, pues se observa mayor *diversidad* de criterios político-criminales tanto en los códigos penales como en los procedimentales de la materia y, por ende, se diversifican los

séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder emplazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. “En consecuencia, la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema penal acusatorio. La federación, los estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito”.

criterios en el momento de impartir justicia, hecho que motiva la necesidad irremediable de modificar también nuestra Ley de Amparo.

CAPÍTULO 3. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

El juicio de amparo se ha establecido que es un verdadero medio de control constitucional, toda vez que a través de él la constitución se protege a si misma de los actos de autoridad que vulneren las garantías constitucionales del gobernado, dar una definición del juicio de amparo resulta un tanto complicada por los elementos que debe contener pues incluso ni siquiera los juristas mas connotados en esta materia se han puesto de acuerdo como veremos a continuación. Empezaremos citando a uno de los padres del juicio de amparo Ignacio L. Vallarta, quien señala que éste es *“un proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquier de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea”*.²⁷

Al respecto es de apreciar que dos de los aspectos fundamentales que refiere Vallarta, siguen contenidos en el artículo 103 de la Constitución vigente, uno es la protección de los derechos del hombre previstos en la Ley Fundamental atacados por una Autoridad y el otro es lo relativo a invasión de la esfera local, federal o viceversa, así como también es de hacerse notar y de suma importancia señalar que el juicio de amparo es un juicio sumario, pues debido a su importancia no puede alegarse en el tiempo la violación de las garantías del gobernado y su protección por la Justicia Federal.

²⁷ VALLARTA L. Ignacio, El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus, De F. Diaz de León, México 1881, Pág. 358.

El maestro Burgoa, señala que el amparo “*es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que viole y se coloque en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 103 Constitucional; y que protege la Constitución, así como la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley suprema y en función del interés jurídico particular del gobernado*”.²⁸ Los aspectos que señala el maestro Burgoa son fundamentales ya que abarcan el control constitucional a través de los órganos jurisdiccionales para proteger al quejoso o agraviado mediante un procedimiento previsto en la propia Ley fundamental, lo que es actualmente el juicio de amparo.

Briseño Sierra considera que “*a priori el amparo, es un control Constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, o inapliquen la Ley o el acto reclamado*”.²⁹ Y basándose en la doctrina de Cappelletti, considera que el amparo es un recurso constitucional que consiste en un medio de reclamación jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Federal, y que debe ejercitarse por los ciudadanos particulares para la tutela de sus derechos fundamentales. Asimismo consideramos que este autor mas que una definición nos realiza una descripción del amparo, ya que la concibe como un medio de control constitucional, intentando por el agraviado ante los tribunales respecto a la aplicación o desaplicación de la ley o acto reclamado, el concepto desaplicar no es común, en la legislación de amparo, mas bien seria restituir al gobernado sus garantías constitucionales violadas, o que la Autoridad responsable deje de aplicar o suspenda la ejecución del acto reclamado hasta en tanto se resuelve el amparo de fondo, y es uno de los autores que considera el amparo como un recurso.

Juventino V. Castro, señala que el amparo es “*un proceso de anulación, por el que se reclama por vía de acción actos de autoridad para proteger a los*

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 173.

²⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, “El Amparo Mexicano”, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, pág. 144.

*quejosos contra leyes violatorias de las garantías Constitucionales y contra la inexacta atribución de la Ley o contra las invasiones que puedan darse en la soberanía federal o estatal, y agrega que el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de Autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución”.*³⁰

Esta definición la consideramos completa ya que describe todos los aspectos fundamentales que contempla actualmente el juicio de amparo, con la diferencia de que el autor concibe el amparo como un proceso de anulación aspecto el cual no compartimos. Basdresh, estima que el amparo, es “*un procedimiento judicial propiamente dicho, que entraña verdadera contención entre el agraviado y la autoridad que afectado y trata de afectar los derechos contenidos en la constitución, además de que no se puede hablar agraviado mientras el órgano jurisdiccional no haya terminado que existe una violación a la Constitución*”.³¹

La definición transcrita la consideramos incompleta ya que esta es limitada a un conflicto entre agraviado y la autoridad que ha afectado y trata de afectar los derechos contenidos en la Constitución, además de que nos se puede hablar de agraviado mientras el órgano jurisdiccional no ha determinado que existe una violación a la Constitución.

De lo anterior, se puede apreciar los diversos puntos de vista de los autores anotados, sin embargo, es importante destacar, que los tratadistas aún no han establecido un criterio unánime de considerar el juicio de amparo, como un recurso o un procedimiento autónomo; entrar en polémica respecto a una y otra posición, resultaría bastante difícil y complicada pues no se llegaría a una

³⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., “Garantías y Amparo”, edit. Porrúa, México 1998, págs. 299 y 300.

³¹ BASDRESH, Luis, “El Juicio de Amparo”, edit. Trillas, México 1988, pág. 18.

conclusión aceptable y satisfactoria, toda vez que cada autor, va a establecer diverso punto de vista, dependiendo del enfoque jurídico como se estudie. Pero al respecto, es dable anotar el criterio que ha sometido la Suprema Corte de Justicia sobre este aspecto; al considerar que *“el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se origina el acto recamado. Al establecer dicho Tribunal que en juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común: de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”*.³²

De manera particular el juicio de amparo en materia penal, después de analizar los conceptos de dicho juicio, radican principalmente en el tipo de protección de derechos fundamentales, de manera general podemos establecer que encargara de tutelar los derechos fundamentales que en esta materia establece la Constitución, y de manera particular, las violaciones que señala el artículo 160 de la Ley de Amparo, el cual estudiaremos más adelante.

3.1 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Por parte se entiende *“toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley...”*.³³

³² Informe correspondiente al año de 1945, Tercera Sala, pág. 60, expediente numero 6226/39, Piedad Nieto Marquez

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, México 1993, edit. Porrúa, pág. 329.

Los sujetos de la relación procesal son las partes entendidas como aquellas personas que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.

La Ley de Amparo no define a las partes, pero sí las establece en su artículo 5°, y son:

"Artículo 5.- Son parte en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
 - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y
- IV.- El Ministerio Público Federal..."

A continuación hablaremos brevemente de cada uno de ellos:

Quejoso es el titular de la acción de amparo, la que hace valer frente al Estado a fin de que éste último le preste el servicio público de jurisdicción para resolver las controversias que se planteen de acuerdo con lo que establece el artículo 103 de la Constitución.

Este precepto constitucional abarca tres supuestos en los cuales sería procedente el ejercicio de la acción de amparo.

En su fracción I, señala que los tribunales de la federación resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. En sus fracciones II y III, señala que dichos tribunales resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal a vulneren o restrinjan la soberanía de los actos de las autoridades estatales del Distrito Federal, o por leyes o actos de las autoridades estatales o del Distrito Federal que invadan las atribuciones de la autoridad federal.

En ese sentido, tenemos que quejoso en el juicio de amparo, es el agraviado, es decir, aquel que acude al estado, en el proceso constitucional de amparo, demandando la anulación de los actos de la autoridad, porque considera que éstos violan sus garantías individuales.

En razón de lo anterior, entendemos por quejoso, toda persona que se ubica en calidad de gobernado frente al Estado, que hace valer sus derechos frente al mismo cuando un acto de cualquier autoridad viola sus garantías individuales o altera el sistema competencial entre la Federación, los Estados y el

Distrito Federal.

Las relaciones que existen entre el Estado y los individuos que lo forman pueden ser tres tipos: relaciones de supra ordinación a subordinación, relaciones de coordinación y relaciones de supra ordinación. En este caso, las que son determinantes para el juicio de amparo son precisamente las primeras, esto es, las relaciones de supra ordinación a subordinación. Quedan excluidas del juicio constitucional aquellas relaciones entre el individuo y los distintos organismos del estado cuando éste no actúa con imperio, como entidad soberana; y aquellas que sean de supra ordinación, que son aquéllas en que el estado goza de una jerarquía frente a otros órganos del mismo.

Las relaciones de supra ordinación a subordinación son las que se dan entre el Estado y el individuo, entendido aquél como gobernante y éste como gobernado. Este tipo de relaciones, el gobernado queda sometido a las decisiones del Estado, cuando los actos que realicen los órganos que componen sean unilaterales, imperativos y coercitivos y, por lo mismo, cuando el Estado actúa con imperio. Cuando el sujeto, persona física o moral, se ubica frente al Estado en relaciones que éste realiza con imperio, tendrá la calidad de gobernado.

En ese orden de ideas, titular de la acción de amparo, puede ser cualquier persona, sea física o moral, e incluso órganos del Estado. No se distingue nacionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 1º Constitucional, que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución. En el caso de la persona física puede actuar por si, por medio de su representante, o por medio de su defensor si el acto reclamado deriva de una causa criminal, según lo dispone el artículo 4º de Ley de Amparo:

“Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Igualmente, tiene el carácter de quejoso el menor de edad, quien también es titular de la acción de amparo y por ende, puede ejercerla ante los tribunales de la federación, en cuyo caso existe una especial regulación, como se puede apreciar del artículo 6° de la ley de la materia que prevé lo siguiente:

“Artículo 6°.- El menor de edad podrá pedir sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero que en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

Cuando se trate de órganos del Estado, éstos podrán pedir amparo en defensa de sus intereses personales, por conducto de los funcionarios que conforme a la ley tengan la representación del órgano del Estado.

En relación con este último punto, la doctrina ha debatido a fin de establecer en qué casos los órganos del estado o personas morales oficiales pueden acudir al juicio de amparo en defensa de sus intereses patrimoniales.

Por todo lo anterior, podemos decir el elemento personal que integra el concepto de quejoso esta constituido por cualquier gobernado; la idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

De conformidad con el artículo 4° de la Ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, confirmando el principio de que el proceso de amparo se instaura y prosigue a instancia de parte agraviada.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, señala que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido, ignorando de este modo, el sistema que al respecto establece el derecho civil.

El diverso numeral 8° establece que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las personas morales sí tienen patrimonio e intereses constitucionalmente reconocidos, que deben ser protegidos para el caso de un inconstitucional ataque por parte de una autoridad.

El artículo 9° permite la petición de amparo por personas morales oficiales, a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

En lo que se refiere a la materia penal, el artículo 10 establece que podrán promover el juicio de amparo el ofendido por el delito, o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, cuando los actos emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, agregándose que también podrán hacerlo contra los actos surgidos dentro de procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito, y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

A su vez, tratándose de la personalidad en materia agraria, el artículo 213 de la Ley de Amparo menciona que "... se otorga representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales."

Autoridad responsable. Nuestra Ley de Amparo, en su artículo 11, proporciona un concepto simplista, aduciendo que es "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva a cabo. Sin embargo, es preciso considerar un criterio jurisprudencial sobre este concepto:

"AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO,-
El término 'autoridades', para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén

en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (1917-1985, Octava Parte, pág. 122).

Cuando la jurisprudencia dice que las autoridades son "aquellas personas que disponen de la fuerza pública", pretende referirse a una característica primordial en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales, como lo es el imperium, que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición a ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública. Asimismo, existe otro criterio jurisprudencia número 42, visible en la página treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe Interrumpirse el criterio que con el numere 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ,a legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad materia ce obrar como Individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de se-pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919 dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado

de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que Indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean modifican o extinguen por si o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio suplicitado no puede ser aplicado actualmente e" forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

El anterior concepto rompe con la idea tradicional de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del amparo, pues actualmente tendrán carácter aquellos entes que, independientemente que dispongan de la fuerza publica o no, estén facultados legalmente para emitir actos unilaterales a través de

los cuales creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados. Asimismo, no procede el amparo contra actos de organismos públicos descentralizados, aunque provean servicios públicos, si carecen de autoridad para imponer coercitivamente sus resoluciones.

Tercero perjudicado. En términos generales podríamos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Se entiende por “interés jurídico” cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combaten o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido. La fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo establece quiénes pueden ser tercero perjudicado en el juicio de amparo:

a) En juicios o controversia que no sean del orden penal, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando la acción se interponga por persona extraña al procedimiento;

b) Tratándose e amparos penales, el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil y;

c) en amparos administrativos, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida el amparo, o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Ministerio Público Federal. Es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad

general defender los intereses sociales o del Estado; y en los juicios de amparo, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

En términos legales, el Ministerio Público Federal está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos

Hasta antes de la Constitución de 1917, el Ministerio Público (Física o Procurador) formaba parte del Poder Judicial con intervención muy limitada en los procedimientos de naturaleza estrictamente inquisitoria.

El texto aprobado del artículo 91 de la Constitución de 1857 disponía que en la Suprema Corte de Justicia figuraran un Fiscal y un Procurador General. El 22 de mayo de 1900, fueron reformados los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, para establecer, el primero, la conformación de la Suprema Corte de Justicia; en tanto que el segundo, para disponer que sería la ley que organizaría, entre el Fiscal y el Procurador General de la República que ha de encabezarlo serían nombrados por el Poder Ejecutivo.

Comúnmente se asocia al Ministerio Público, sea federal o local, con el Órgano del Estado encargado de la investigación y persecución de los delitos. Sin embargo, ésta es sólo una de las atribuciones que tiene la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador General, sea de la República, del Distrito Federal o de las respectivas entidades federativas.

Por ello, se debe mencionar, aunque sea en forma muy somera, cuales son esas atribuciones, para desarrollar más ampliamente, en su momento las que se derivan de su calidad de parte en el juicio de amparo.

De acuerdo con los artículos 21 y 102 constitucionales, y las leyes orgánicas de las Procuradurías, General de la República y del Distrito Federal, las atribuciones del Ministerio Público podrían sintetizarse en las siguientes:

Por cuanto al Procurador General de la República o Ministerio Público Federal:

- a).- Vigilancia de la constitucionalidad y legalidad;
- b).- Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
- c).- Representación de la Federación en los negocios en que ésta sea parte, e intervención en diversas controversias y casos previstos en el artículo 102 constitucional;
- d).- Persecución de los delitos del orden federal;
- e).- Representación del Gobierno Federal ante los Estados en los puntos referidos a la procuración de justicia;
- f).- Actuación internacional en los ámbitos relacionados con sus atribuciones; Por cuanto al Ministerio Público del orden común y Procurador General de Justicia del Distrito Federal:
- a).- Persecución de los delitos del orden común;
- b).- Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de justicia.
- c).- Protección de los intereses de menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general;
- d).- Cuidado de la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia.

Ahora bien el Ministerio Público como parte en el Juicio de Amparo, tenemos que, en las primeras leyes de amparo (1861, 1869 y 1882) y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se encomendó al promotor fiscal la función de defender la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados, pues no se reconocía como parte demandada responsable emisora de tales actos. Fue en el juicio de amparo y, por tanto, se confirmó al propio Ministerio Público Federal la función de promoción y vigilancia de la administración de justicia, que se tradujo en opciones orientadoras y en la fiscalización de las actuaciones judiciales, de acuerdo con la concepción española del ministerio fiscal.

A pesar de que desde sus orígenes se ha reconocido la calidad de parte en el proceso constitucional de amparo, al promotor fiscal o Ministerio Público, su actuación ha experimentado importantes modificaciones, pues en un principio a dicha institución correspondía la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, concebido como el representante de los intereses de la autoridad responsable, y después como parte reguladora o equilibrada en el juicio de amparo.

El artículo 5 de la actual Ley de Amparo vigente, a partir de enero de 1936, se ha transformado en razón de sucesivas reformas. A partir de 1951, se autorizó al Ministerio Público Federal para intervenir en los juicios de amparo, en su calidad de parte, en los cuales considerará que existe interés público.

El 20 de marzo de 1976, se modificó el citado precepto para autorizar a dicha institución a interponer los recursos establecidos en la Ley de Amparo, de esta manera, adquirir formalmente la calidad de una verdadera parte en el juicio,

aunque de modo impreciso en relación con las otras partes, que asumen una actitud contradictoria en la controversia.

Por decreto legislativo promulgado el 29 de diciembre de 1980, las atribuciones del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo, quedaron delimitadas en dos ordenes: la promoción de la pronta y expedita administración de justicia; y la facultad de interposición de los recursos que establece la Ley de Amparo, al considerarse que es parte en el juicio de amparo.

El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, en los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señala la misma.

En resumen, de conformidad con las ideas que expone el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y, por consecuencia, tiene la facultad de hacer valer los recursos que prevé la ley de la materia, no menos lo es que, tratándose del juicio de amparo contra leyes, su intervención como parte, en la interposición del recurso, queda supeditada a la demostración jurídica que se afecte por la resolución concesoria del amparo, el cual sólo puede existir en relación con las diversas atribuciones que la Constitución o la legislación ordinaria expresamente le otorgan. En caso contrario, no está legitimado para interponer el recurso de revisión a pesar de su calidad de parte en el juicio de garantías. El interés del Ministerio público para intervenir en los juicios de amparo y para interponer los recursos correspondientes se funda en la salvaguardia del interés público que tiene encomendada.

3.2. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios constitucionales del amparo, regulan los aspectos de procedencia del mismo, la competencia para conocer de él, forma de tramitarlo, reglas de resolución y efectos de la sentencia que en él se dictan.

Lo anterior se asevera de conformidad con lo que señala Alberto del Castillo del Valle al mencionar que: “Los principios fundamentales del amparo son las reglas básicas de procedencia, tramitación y forma de resolver el proceso constitucional, que deben ser observadas para que el mismo pueda desarrollarse conforme a derecho. Estos principios implican los pasos que se substancian para que el Juicio de Amparo sea resuelto y quede dirimida la controversia planteada por el agraviado, los cuales son previstos por la Constitución como por la Ley de Amparo. Hay varios principios fundamentales del Amparo, sobre saliendo entre todos ellos lo que enseguida enuncio:

- De la competencia dada a los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo.
- De la procedencia del amparo en contra actos de autoridad
- De la Instancia de la parte Agraviada
- Prosecución Judicial.
- De Definitividad.
- Existencia del agravio personal y directo.
- Estricto Derecho y su contrapartida la Suplencia de la Deficiencia de la queja
- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.”³⁴

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal.” México 2003, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., pág. 116.

Estos principios el juicio de acción de amparo se encuentran consagrados en el artículo 107 Constitucional, que es precepto legal reglamentario del artículo 103 de nuestra misma Carta Magna y de los cuales hablaremos brevemente.

Principio de la competencia dada a los tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo. El amparo como medio de control constitucional, es conocido por los Tribunales Federales, sin embargo no todos los Tribunales que integran el Poder Judicial Federal pueden dirimir controversias de Amparo.

Es así como nuestra Constitución consagra este principio esencial respecto de la competencia de los Tribunales para conocer del juicio de amparo:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Asimismo el poder judicial se integra por los órganos a que alude el artículo 94 Constitucional y el numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora bien, los órganos que conocen del Amparo dependiendo del tipo de acto que se reclame son los siguientes:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- Los Juzgados de Distrito
- Los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas.

- Los demás órganos que integran el Poder Judicial de la Federación no conocen del Juicio de Amparo

Por lo que hace al amparo directo o uni-instancial, de él conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiendo darse el caso de que por tratarse de casos con características especiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Sala materialmente competente, al ejercitar la facultad de atracción, se avoque al conocimiento de un juicio de amparo directo.

- **Principio de la procedencia del Amparo contra actos de Autoridad.** El principio de la procedencia del Juicio de Amparo contra actos de autoridad lo regula el mismo artículo 103 Constitucional que establece:

“Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Asimismo, por su parte el artículo 1º de la Ley de Amparo que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el principio de la procedencia del Juicio de Amparo contra actos de autoridad que indica:

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”

Al promover este juicio de garantías, es necesario que se tome en cuenta en este principio, ya que únicamente procede el amparo contra actos de autoridad, de tal suerte que no procede contra actos de particulares.

De acuerdo a lo anterior es menester definir lo que es un acto de autoridad, a lo que señalaremos que un acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, teniendo como característica el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

- Principio de la Instancia de Parte Agraviada. Este principio es fundamental para la trascendencia del juicio de amparo toda vez que este se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, el órgano jurisdiccional, de oficio no puede ejercitar el juicio de amparo por si misma, en virtud de que tiene que ser a petición de la parte afectada

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción I, regula este principio tan importante y esencial para la procedencia del juicio de amparo que plasma lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”

Por su parte, el artículo 4º de la Ley de Amparo señala que:

“Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos de que esta Ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Es por ello que Burgoa al respecto indica sobre este principio que “... el régimen de control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tutelar, sino que siempre se requería la instancia de parte...”³⁵

- Principio de la Prosecución Judicial. En cuanto a este principio señalaremos que el juicio de Amparo exige que se su substancie atendiendo y respetando en todo momento las disposiciones legales que para su tramitación indica tanto la constitución como la ley reglamentaria de esta materia, es decir atiende a una norma de conducta para la autoridad que conozca de la tramitación del juicio de amparo.

La prosecución judicial se encuentra en la parte enunciativa del artículo 107 Constitucional al mencionar: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

Al establecer el artículo antes citado que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del derecho procesal, presupone que en su tramitación se presente una controversia entablada entre la

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, ob. cit., pág. 269.

parte agraviada y la autoridad del responsable, como partes principales del juicio, en el que cada quien defiende sus pretensiones.

- **Principio de Definitividad.** El principio de Definitividad “establece, como obligación del quejoso, la de agotar previamente al mismo, todos y cada uno de los recursos ordinarios previstos por las leyes secundarias; de lo contrario, el amparo será improcedente”³⁶

Es por ello que este principio exige previamente a la interposición de la demanda de amparo, se hayan agotado los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad. Tal y como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R.TCC.

Tesis: 4675

Página: 2338

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 418, fracción IV y 545 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es procedente el recurso de apelación en contra de las interlocutorias que se dicten en los incidentes no especificados; por lo cual, si no se agota dicho recurso antes de intentar la vía constitucional, es evidente la improcedencia del juicio de garantías que se promueve contra tal resolución, en términos de lo preceptuado por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues a través del medio de defensa que la ley concede dentro del procedimiento, se puede modificar, revocar o confirmar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10/89.- Hugo Serrano Cadena.- 30 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Jesús Duarte Cano.- Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 378, Tribunales Colegiados de Circuito.

³⁶ Idem, pág. 278.

El principio de Definitividad se encuentra sustentado en nuestra Constitución en su artículo 107, fracciones III, IV y V.

El principio de Definitividad tiene varias excepciones de las cuales haremos una breve mención sobre algunas:

a) Amparo Contra Leyes.- Cuando el amparo se promueva contra una Ley, ya sea federal o local, tratado internacional, reglamento administrativo, o cualquier acto que tenga características de ley, el afectado no estará obligado a agotar recursos ordinarios contra esa ley, siempre que éstas se impugnen como auto aplicativas.

b) Amparo contra auto de formal prisión.- Cuando se impugna un auto de formal prisión no es obligatorio para el agraviado agotar el recurso ordinario o cualesquiera otro que regule la ley. Procesal penal.

c) Amparo por violación directa a un precepto Constitucional.- Si un acto de autoridad administrativa es impugnado por que contraviene un artículo de la Constitución, no es necesario que el quejoso promueva previamente a la demanda de amparo un recurso legal de defensa.

d) Amparo promovido por tercero extraño a juicio.- El tercero extraño, no está obligado a agotar recursos ordinarios.

Éstas solo son algunas excepciones en las que no opera el principio de Definitividad en virtud de que no opera en todos los casos ni en todas las materias en las que el derecho tiene aplicación.

- Principio de la Existencia Agravio Personal y Directo. “El juicio de amparo, se promueve a instancia de parte agraviada. Por parte agraviada, se entiende, aquel

governador que recibe o a quien se infiere un agravio. Evidentemente implica la acusación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio”.³⁷

De acuerdo a lo anterior, para que el Amparo prospere, es necesario que el quejoso acredite la existencia del acto reclamado, y que ese acto de autoridad lesione su esfera jurídica y que además esa lesión tenga relación inmediata con motivo del surgimiento del propio acto reclamado, lo que implica la existencia de un agravio personal y directo.

- Principio de Estricto Derecho y su contrapartida la Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Este obliga a los juzgadores a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, resolviendo con base a las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda. Por lo que el juzgador se encuentra maniatado para estudiar el acto y defender la Constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino sólo con base en el estudio de los conceptos de violación que se expresen en la demanda.

No obstante en materia de amparo existen excepciones al principio de estricto derecho, que dan forma a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja que se sustenta a en el artículo 107, fracción II párrafo segundo de nuestra Constitución que establece:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II...

En el Juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución...”.

³⁷ Cfr. BURGOA, Orihuela Ignacio. “El Juicio de Amparo”, pág. 271.

Asimismo la Ley de Amparo, que es la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 76 bis nos establece cuando se puede suplir la deficiencia de la queja, y al respecto indica;

“Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece...”.

Es menester señalar que la suplencia opera exclusivamente en relación a los conceptos de violación de la demanda de amparo y los agravios esgrimidos en los recursos, sin que otro punto de la demanda pueda ser materia de suplencia. La suplencia de la deficiencia de la queja opera:

- a) En materia penal, a favor del reo, aún ante la ausencia de los conceptos de violación de los agravios.
- b) A favor de los menores de edad o incapaces.
- c) En Materia Agraria, en relación al núcleo de población en defensa de sus derechos agrario.
- d) En materia laboral a favor del trabajador, etc.

- Principio de la Relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo. Este último principio implica que la ejecutoria, en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el juez en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, y se haya emitido sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por

el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado.

“Dicho principio, que es característico de los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional, como lo es el juicio de amparo, implica que las sentencias o ejecutorias dictadas en el proceso, únicamente producen efectos en la esfera jurídica de quien fungió como quejoso en el amparo, o sea, la parte actora en este juicio constitucional.”³⁸

El artículo 107, fracción II de la Constitución sustenta el principio en comento, que el efecto indica:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Por su parte la Ley de Amparo también comprende este principio de la Relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo, plasmado en su artículo 76 que a su letra dice:

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.”

³⁸ DEL CASTILLO, del Valle Alberto. Ob. Cit. Pág. 279

3.3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO UNI-INSTANCIAL

La competencia jurisdiccional “es la aptitud derivada del derecho objetivo que se torga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en la relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud”.³⁹

En el Juicio de Amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud, derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal, en el Amparo tiene competencia el órgano al que se le faculta para intervenir, es decir, se le otorga aptitud. Al mencionar que un órgano del Estado es competente en Amparo nos referimos a que esta en aptitud de intervenir como órgano jurisdiccional en el Amparo.

Tal aptitud se desprende del Derecho Objetivo. En efecto, las normas jurídicas obligatorias las localizamos en la ley constitucional, en la ley ordinaria y en la tesis jurisprudencial, en materia de Amparo se otorga competencia al Poder Judicial de la Federación. Tal competencia esta regulada por los artículos 94, 103 y 107 constitucionales. La competencia consagrada constitucionalmente esta corroborada por dos ordenamientos ordinarios, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Desde un punto de vista del órgano a la que se confiere competencia en materia de Amparo, podemos decir que es una competencia judicial, pues la autoridad competente es el Poder Judicial de la Federación. A manera de excepción, en casos muy limitados, se le otorga competencia al Poder Judicial del fuero común.

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “*Teoría general del Proceso*”, México 1980, edit. Porrúa, pág. 362.

Además de lo anterior es importante señalar que el Juicio de Amparo tiene dos aristas, que a saber son el Amparo Indirecto o bi-instancial y el Amparo Directo o uni-instancial, este ultimo del cual desarrollaremos a continuación.

3.3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO UNI-INSTANCIAL

El juicio de Amparo Directo o uni-instancial, es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su procedencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

El Amparo Directo o uni-instancial es aquel del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria, asimismo de manera directa.

La procedencia del Juicio de Amparo Directo la determina el acto que se quiere combatir por medio de este Juicio, es decir procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, así como resoluciones que ponen fin al juicio, según lo establecen los artículos 107 Constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la de Amparo.

Cabe hacer la mención acerca de que se entiende como sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del Juicio uni-instancial de

garantías, y de ello nos indica el artículo 46 de la dicha ley, que son aquellos fallos “que deciden el Juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocados”; o que, dictados “en primera instancia en asuntos judiciales o del orden civil”, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

De lo anterior es importante señalar los elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como “sentencia definitiva”, impugnabile en Amparo Directo:

a) Que decida la controversia fundamental o principal en el Juicio en que se dicte. Conforme a este elemento, no son, por ende, sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes.

b) Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien por que las leyes comunes no le establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia.

c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriores aludidas, se dicten en un Juicio civil, lato sensu, es decir, mercantil, o civil estricto sensu; en un Juicio penal; o en Juicio sobre materias administrativas, seguido ante tribunales que tengan este carácter (como el Tribunal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, verbigracia)

Los anteriores elementos que constituyen la Definitividad de las sentencias civiles, penales o administrativas para los efectos del Amparo Directo, deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Existe una circunstancia en la que se puede ocurrir al Juicio de Amparo Directo, de actos que no pongan fin al Juicio, es decir, que las violaciones procesales que registren en un Juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito según las reformas constitucionales y legales de 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial de dichos tribunales al suprimir la injerencia que en el Amparo uni-instancial tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por consiguiente, las reglas demarcativas de la competencia entre ambas especies de órganos judiciales federales quedaron absolutamente sin efecto. En esta virtud los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo Juicio de Amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta, sin embargo, la especialización material de cada uno de ellos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, articulando 45 en relación con los artículos 24 a 27.

La competencia que tiene la Suprema Corte en relación al Juicio de Amparo Directo es cuando hace valer la facultad de atracción, dicha facultad la puede ejercitar, cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten según lo determina el artículo 107 constitucional en sus fracciones VII y IX. Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado o del Procurador General de la Republica.

3.4. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En todo proceso se empieza con la demanda, la característica principal de este juicio es que la misma se presenta directamente ante la autoridad responsable, de ahí su nombre. La demanda de amparo deberá formularse conforme al artículo 166 de la Ley de Amparo que a letra dice:

“Artículo 166.- *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuáles la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

Como podemos observar a diferencia del amparo indirecto, no se requiere un capítulo de derechos que contengan los antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación, ni se requiere la protesta de decir verdad con relación a ellos, pero para la mejor comprensión de los conceptos de violación se puede hacer esa relación de hechos al promoverse la demanda.

En la demanda de Amparo directo debe tenerse cuidado de impugnar todos y cada uno de los argumentos lógicos jurídicos que respalden la sentencia pues, de no hacerlo, así no hay suplencia en la deficiencia de la queja, el amparo tendrá resultados adversos al quejoso.

Como se señaló en el primer párrafo de esta punto la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad responsable, en los términos del artículo 163 de la ley de Amparo, de la cual dicha autoridad tiene la obligación de hacer constar al pie el escrito de la demanda lo siguiente:

- La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada.
- La fecha en que el escrito fue presentado.
- La indicación de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La falta de esa constancia dará lugar a que se imponga a la autoridad responsable una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. En el caso de que no constara en autos la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que

corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de circuito que corresponda, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe.

A la demanda de Amparo directo, el quejoso deberá acompañar una copia para el expediente de la autoridad responsable y para cada una de las partes en el juicio constitucional. La autoridad responsable entregará a las partes sus correspondientes copias y las emplazará para que, dentro un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

En el caso de que el quejoso no presentare las copias, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda con el informe relativo sobre la omisión de las copias a dicho tribunal quien tendrá por no interpuesta la demanda.

Si hubiera inconveniente legal para el envío de los autos originales al Tribunal colegiado, la autoridad responsable hará saber este evento a las partes, para que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de Amparo adicionales las que la propia autoridad indique.

El informe justificado de la autoridad responsable, en el amparo Directo, es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo, por tanto en este, la autoridad responsable convertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, También argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hechos valer por el quejosos en la demanda de amparo. También contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley o falta de aplicación de alguna ley o los argumentos relativos a principios generales de derecho. A su vez la autoridad responsable hará valer a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto proceden.

La obligación preliminar que tiene la autoridad responsable es la de hacer al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de prestación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La autoridad responsable remitirá la demanda, la copia de la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal colegiado de Circuito, dentro del término de tres días.

La autoridad responsable emplazará a las partes con entrega de las correspondientes copias de la demanda de amparo.

Al dar cumplimiento a las obligaciones anteriores plasmadas en los artículos 167 al 169 de la Ley de amparo, la autoridad responsable rendirá su informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito.

Remitida la demanda de amparo ante la autoridad federal, este siendo el Tribunal Colegiado de Circuito deberá emitir un auto inicial en la demanda de amparo el cual podrá ser:

- a) Auto de des echamiento de la demanda;
- b) Auto aclaratoria de la demanda;
- c) Auto admisorio de la demanda;

Acerca del **auto de desechamiento de la demanda**, el artículo 177 de la Ley de amparo dispone que: *“El tribunal colegiado de circuito examinara, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de*

improcedencia, la desechara de plano y comunicara su resolución a la autoridad responsable”.

El último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia nos habla del deber de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que figure como quejosos los menores de edad o los incapaces.

Con base de ello, podemos decir que la resolución judicial que emite el, órgano jurisdiccional, médiante la cual no se admite la demanda de garantías por existir motivos manifiestos e indudables de improcedencia, significa que existe un obstáculo jurídico que impide la admisión, tramitación, sustanciación y decisión del fondo de la controversia constitucional.

Con relación al **auto aclaratorio de la demanda**, prescribe literalmente el artículo 178 de la Ley de Amparo: “Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el tribunal colegiado de circuito señalara al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisaran en la providencia relativa”.

“Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicara la resolución a la autoridad responsable”.

Estas irregularidades o deficiencias pueden ser: en el amparo directo: por no haber satisfecho los requisitos contenidos en el artículo 166 de la ley en

comento; esta omisión deberá subsanarse en un término que no exceda de cinco días.

El auto admisorio está previsto en el artículo 179 de la Ley de Amparo, el cual dispone: *“Si el tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquella y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.*

El auto admisorio de la demanda de amparo Directo, parte de los supuestos que:

- a) No haya motivo de improcedencia;
- b) No haya defecto en el escrito de demanda;
- c) Que se haya llenado las deficiencias marcadas en el auto inicial aclaratorio.

El auto admisorio de la demanda deberá notificarse a las partes en el Juicio de Amparo Directo.

Bajo esos supuestos, podemos concluir que, es la resolución judicial que emite un órgano jurisdiccional, por medio de la cual acepta a trámite la demanda de garantías, previo examen tanto del escrito de demanda como su aclaración, si la hubo, y al no encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con este auto se da inicio al juicio de amparo.

Conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público puede solicitar los autos para formular pedimento, pero deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, si no los devolviera el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

En lo que respecta al Tercero Perjudicado, el artículo 5° de la Ley de Amparo, en la fracción III, nos menciona quienes pueden intervenir con ese carácter. La copia o copias para el tercero perjudicado deberán ser entregadas por la autoridad responsable para que comparezca ante el Tribunal Colegiado dentro del término máximo de diez días, a defender sus derechos.

El tercero perjudicado puede presentar sus alegaciones correspondientes, dentro de un plazo de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento, las alegaciones del tercero perjudicado estarán encausadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no está ajustada al desarrollo real de los hechos. También expondrá sus argumentos contrarios a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso. Podrá hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que, en su concepto se produzcan en ese Amparo Directo, e igualmente en su carácter de parte podrá interponer el recurso que legalmente proceda durante la tramitación del Amparo Directo.

Para la resolución del juicio de amparo directo esta se sujetará a su tramitación cuando las salas de la Corte, conocen del mismo y al tenor de las siguientes reglas:

El presidente de la sala mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días. Al Ministro relator que corresponda a efecto que formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia,

Se pasará copia del proyecto a los demás Ministros que integran la sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio en la Secretaria.

Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo en asuntos del orden penal la existencia de la acción persecutoria del ministro relator deberá estudiar de preferencia en el caso de que la estime fundada o cuando por no haberla alegado el quejoso considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrara infundida dicha violación, entrara al estudio de las demás violaciones de fondo. Hecho el estudio, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al en que se haya distribuido el proyecto. En cada sala se formará una lista de asuntos que debe verse en la audiencia, se fijará anterior en un lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Los autos deben fallarse en el orden en que se listen, si no pudieran en la audiencia verse todos los asuntos listados los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar.

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución y a las constancias que señala en los ministros y se podrá a discusión el asunto, después se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado de ésta expresando si sobresee, niega o concede. El ministro que no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario. Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente.

Respecto de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se observara lo siguiente:

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente, dentro del término de cinco días, al magistrado que corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia, la cual se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Si el quejoso alega entre violaciones de fondo, en asuntos del orden penal la extinción de la acción persecutoria, el magistrado relator deberá estudiarla de preferencia; en caso de que le estime fundada, o cuando por no haberlo alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al estudio de las violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al estudio de las demás violaciones de fondo.

Si el proyecto fuere aprobado, se tendrá como sentencia definitiva y se firmara dentro del término de cinco días siguientes. Si no fuere aprobado, se designara a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Una vez concluida la sesión, el secretario de acuerdos tiene la obligación de fijar, en un lugar visible, una lista firmada por él, en la que se haga constar los asuntos que se hubiesen tratado y resuelto además de expresar claramente el sentido de la resolución pronunciada respectó de cada uno.

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE ADECUACION AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, EN RAZON DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

4.1 ESTUDIO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De acuerdo con lo anterior y como se ha puntualizado, en 2008 se introdujo en nuestro país, el sistema acusatorio y oral que representa en sí un cambio radical y sustancial en la forma como se venía desarrollando la procuración e impartición de justicia, con ellas se tratará de combatir el ambiente que impera en el país de tortuguismo, ineficacia y corrupción que hace prácticamente nulo el acceso a la justicia para la mayoría de los habitantes de nuestra nación.

De acuerdo con ello, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reformarse para cumplir con las perspectivas de las exigencias de la sociedad, quedo en los siguientes términos:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a

intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

De acuerdo con el texto constitucional, esta reforma tiende a romper el esquema procesal hasta entonces utilizado en México, el cual era eminentemente escrito, de naturaleza inquisitiva, y más bien mixto, lo que implicaba el monopolio importante de la función del Ministerio Público en todo el proceso y una dificultad sustancial para conocer el desarrollo del mismo, tanto para el agraviado como para la sociedad en general. En este esquema existían amplias posibilidades para desviar el curso de dicho proceso por razones “no jurídicas”. También a ello debía sumarse la sobrecarga de trabajo a nivel de la procuración y administración de justicia que hacía lento y sin sentido los procesos penales.

En estudios realizados se estima que el 90% de los delitos quedan sin castigo, siendo el problema fundamental el que no se trata de delitos no denunciados, sino de los que son conocidos por las autoridades⁴⁰. Aunque las razones de esa impunidad son diversas, lo que más preocupa es que aún los casos resueltos son tan lejanos a la comisión misma del hecho que por el solo transcurso del tiempo hace inoperante la solución planteada.

En ese contexto y de acuerdo con la reforma se ha seleccionado el modelo acusatorio y oral que tiene como finalidad de mejorar en tiempo y calidad los procesos judiciales, incorporando mecanismos de transparencia e imparcialidad en el desarrollo de los mismos, a través de diversos instrumentos: medios alternativos de solución de conflictos, principio de oportunidad, solución anticipada, juicio oral, jueces de garantías o control, además de los jueces de juicio y los de ejecución de sentencias.

Por ello en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala de manera debida que el sistema en el incorporado, garantice en todo momento los derechos y libertades de los involucrados, enfatizando, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad y la garantía del debido proceso, entre otros. Lo cierto es que, a pesar de toda la publicidad generada alrededor de esta reforma nada puede garantizar la eficacia y transparencia del sistema penal sino va aunado a la profesionalización y concientización de autoridades, profesionales del derecho, ciudadanos y sociedad en general.

⁴⁰ Cfr. ZEPEDA LECUONA, Guillermo, "Crimen sin Castigo (Procuración de Justicia y Ministerio Público en México), México 2004, edit. CIDAC, FCE.

El sistema acusatorio y oral, según el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de los cuales hablaremos a continuación:

Publicidad. Se refiere a la necesidad de dar a conocer a la sociedad, con toda transparencia, tanto el proceso, como el resultado del juicio, y que constituye o bien debe constituir, una garantía para los involucrados de que las decisiones que se tomen son hechas con estricto apego al derecho. La publicidad es pues una forma de control que la sociedad ejercerá sobre la actuación ministerial y judicial en el proceso penal.

Contradicción. Hace referencia al enunciado lógico y metafísico que consiste en reconocer la imposibilidad de que una cosa sea y no sea al mismo tiempo.

“Este principio sólo opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para las partes:

- derecho a oponerse a la admisión de un determinado elemento de prueba;
- derecho a examinar a sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.
- derecho de introducir actos informativos o declarativos y a argumentar según su teoría del caso.

- Obligación de introducir la acreditación de la calidad de sus respectivos expertos.
- Obligación de no argumentar sin haber probado.”⁴¹

En el desarrollo del juicio oral es fundamental utilizar la teoría del caso como una herramienta para argumentar y contra argumentar en las audiencias del juicio. Es interesante resaltar la necesidad de que el abogado, en cualquiera de los papeles que asuma en el sistema acusatorio, deberá contar con una preparación adecuada para hacer frente a los retos profesionales que el debate público y oral le exigirá.

En la teoría del caso se puntualiza “el planteamiento que la acusación o la defensa hacer sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan”.

Concentración. En el sistema acusatorio, este principio obliga a que todas las pruebas sean presentadas en la misma audiencia del juicio, debiendo ofrecer medios de convicción al juzgador para emitir su resolución en conformidad con lo que fue materia de la audiencia oral. Es una forma de legitimar las decisiones entre las partes y ante la sociedad.

Continuidad. Las decisiones se pronunciaran inmediatamente, una vez concluida la presentación y controversia de las pruebas y de las pretensiones o

⁴¹ CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN, “Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León”, México 2004, pág. 36.

argumentos, evitando con ello que aspectos externos influyan en la decisión del juez.

Inmediación. Proximidad del juzgador hacia las partes con obligación de dirigir personalmente el desarrollo del juicio.

4.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

El artículo 160 de la Ley de Amparo, sin duda alguna resulta de suma valía en el proceso penal mexicano, pues a través de dicho ordenamiento en sus diecisiete fracciones, se hace un enlistado de las violaciones en que pueden incurrir las autoridades que conozcan del proceso, por lo que de ahí el interés de estudio de este trabajo de investigación. Para entender mejor el tema expondremos a continuación dichas violaciones.

Establece el artículo 160 de la Ley de Amparo vigente que: *“En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

I.- Cuando no se le haga saber (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

Esta fracción, señala la primera violación que se puede cometer que se suscita cuando no se le proporcione al procesado la información

constitucionalmente prevista para rendir su declaración preparatoria (informe sobre el nombre de quien lo acusa, el procedimiento y/o causa de la acusación).

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

Esta fracción señala claramente que se violara en perjuicio del procesado su garantía de la defensa adecuada cuando:

- a) No se le permita nombrar abogado defensor;
- b) No se le faciliten las listas de los defensores de oficio que tenga el tribunal que lo juzga;
- c) No se la haga saber el nombre de su abogado defensor adscrito al Juzgado o tribunal que conozca del proceso, si acaso no tuviere quien lo defienda;
- d) No se le permita hacer su nombramiento al defensor designado;
- e) Se le impida comunicarse con su defensor;
- f) No se permita que el defensor asista en alguna diligencia del proceso;
- g) Cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin señalar expresamente que no lo hará por sí mismo, no se le nombre uno de oficio.

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

En esta se protege de nueva cuenta que el acusado enfrente a su acusadores, a fin de que estos sostengan o no la imputación en contra de él, pero restringiéndose que los testigos que han depuesto en su contra se encuentren en el mismo lugar que el reo.

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

Se consideran violadas las reglas del procedimiento, en esta fracción, cuando:

- a) El juez no actúe con secretario o testigos de asistencia que den fe (recordando que el juzgado no goza de la fe pública, según las leyes orgánicas y procedimentales de la mayoría de los estados y la federal); y
- b) Cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

Aquí se indica las violaciones que surgen en virtud de:

- a) Cuando el procesado no haya sido citado a alguna diligencia o audiencias que tenga derecho a presenciar;
- b) Cuando sea citado a alguna diligencia en forma ilegal, si por esa causa no compareció a la misma;
- c) Si se le restringen derechos que la ley le confiere; y
- d) Por no admitirse al procesado en la audiencia de ley.

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

Por violaciones al capítulo probatorio por:

- a) No recibírsele las pruebas que ofrezca legalmente; y
- b) No se reciban pruebas con arreglo a Derecho

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

En caso de que no se le admitan los recursos que la ley prevea y a los que tenga derecho de hacer valer si así es su interés.

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

En esta fracción se protege que no se le vede al reo de poder revisar los datos que existan en el expediente o cualquier otro instrumento que en su momento sea valorado para dictar la resolución correspondiente.

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

En este supuesto, basta recordar que en nuestro sistema judicial se vedó por remembranza de la época de la Santa Inquisición que los procedimientos fueran ocultos y secretos, por eso su protección para que sean públicos y en el se oiga al acusado.

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

Se consideraran violadas las reglas del procedimiento cuando en caos de celebrarse al audiencia sin asistencia de las partes como:

- a) El Ministerio Público que debe acusar;
- b) Del juez que deba resolver; y/o
- c) Del secretaría o testigos de asistencia que den fe de la diligencia.

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

Esta violación se comete cuando ocurre que el reo sea juzgado por órgano incompetente, ya que lo juzga un jurado debiendo ser un juez o tribunal.

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

Cuando al integrarse el jurado se cometan alguno de los siguientes atropellos:

- a) Por que no se integró legalmente el jurado popular o federal de ciudadanos;
o
- b) Por que se le negaron los derechos que tenía a su favor en materia de integración de jurados vg. A recusar a los miembros del mismo.

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

En esta fracción se hace alusión a la incompetencia del jurado, al resolver cuestiones no competentes a las que señala la ley.

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

Cuando la resolución se base en una confesión que se obtenga de manera ilegal, al tenor de:

- a) Por haber estado incomunicado previamente a su concesión;
- b) Si la declaración se otorgó mediante amenazas; ó bien
- c) Si la rindió por miedo de cualquier coacción.

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

En el desarrollo del proceso, al acontecer actuaciones nulas por disposición de la ley, resulta una violación patente el que la sentencia se funde en dichas actuaciones, hayan sido impugnadas o no por el reo.

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación,

siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

Una de las bases fundamentales del proceso, el ser juzgado por el delito que se imputo desde el inicio del proceso, a fin de que el reo haya tenido la oportunidad de defenderse, delito que puede ser reclasificado, siempre y cuando esto haya ocurrido hasta antes de la etapa de conclusiones y que se le haya garantizado su derecho de defensa.

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda

Con esta última fracción se deja la puerta abierta al Poder Judicial Federal, de decretar la violación a las reglas del procedimiento en materia penal, cuando estas hayan dejado sin defensa al quejoso, de manera grave.

Como se observa el artículo 160 de la Ley de Amparo vigente, contiene diecisiete hipótesis de violaciones al procedimiento, cuya realización afecta a las defensas del quejoso; de ellas, seis coinciden con el enunciado de las garantías del procesado comprendidas en el artículo 20 Constitucional; las demás están relacionadas con las formalidades esenciales comprendidas en el código adjetivo.

Con relación a las violaciones que se cometen en la sentencia, debe decirse que se analizan en el amparo penal los capítulos esenciales del acto reclamado, consistentes en la existencia del delito que se imputa al acusado, las pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad penal y las penas que deben determinarse con base en el grado de culpabilidad del acusado y todos los aspectos que se adviertan en la sentencia que puedan estimarse que violan garantías, siendo lógico concluir que si no se advierte violación, alguna en la sentencia procede negar el amparo; en tanto que cuando se declaran fundados los conceptos de violación, o se suple la deficiencia de la queja en términos del

artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, procede concederlo en forma absoluta; y cuando solo deban eliminarse algunos aspecto de ilegalidad será para esos efectos la concesión del amparo.

De acuerdo con lo anterior y los puntos que preceden observamos que el ahora artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece nuevos supuestos, que no se encuentran registrados en el artículo en comento, tal y como se puntualizara en el último de los puntos de esta tesis.

4.3 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SU INFRACCIÓN AFECTA A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.

La sentencia de amparo puede conceder, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, o bien sobreseer el juicio; en el primer caso, es decir cuando se otorga, la autoridad responsable en el amparo directo va a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, al igual que un seguimiento de los puntos resolutive de dicho fallo y a lo que estableció en el considerando o considerandos donde se preciso los alcances de la ejecutoria.

El autor Carlos Arellano García plantea varias hipótesis de sentencias concesorias del amparo directo para poder examinar sus efectos y la manera en que se puede dar cumplimiento a las mismas:

- a) “Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable se juzgó violatoria de las disposiciones legales de fondo, entonces lo que procede es que se va a conceder el amparo y la autoridad responsable deberá dictar una nueva resolución que se ajuste a la aplicación de la leyes de fondo;
- b) Si basándonos en la sentencia de amparo se dejaron de aplicar las leyes de fondo, la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia definitiva en la que se aplicarán esas disposiciones legales omitidas y que le han sido señaladas en la sentencia de amparo;
- c) Si de acuerdo a la sentencia de amparo se incurrieron en violaciones del procedimientos, de las comprendidas en los artículo 159 o 160 de la ley de amparo, el fallo de amparo dejará sin efectos la sentencia definitiva de la autoridad responsable, restaurándose el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación;
- d) Si la sentencia de amparo determina que la sentencia de la autoridad responsable realizó una valoración inadecuada de algunas de las probanzas aportadas por el quejoso, la autoridad responsable deberá realizar la apreciación de la prueba; y
- e) De igual forma si la autoridad responsable omitió resolver sobre alguno de los agravios del quejoso, la sentencia de amparo dejará insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia donde satisfaga los agravios omitidos.”⁴²

Estos son algunos de los casos más usuales que se presentan en la práctica y que son resueltos por medio de amparo directo.

⁴² ARELLANO GARCIA, Carlos, “El Juicio de Amparo” ob. cit., págs. 776 y 777.

4.4 REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO EN RAZÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

Tomando en cuenta la profunda reforma en el ámbito penal, resulta sumamente necesario que la ley de amparo, sufra de modificaciones necesarias para tutelar de manera debida, las garantías individuales del procesado, en este sentido a los supuestos del artículo 160 de dicho ordenamiento, se deben agregar los siguientes:

1.- De acuerdo con las reformas constitucionales, el objeto del proceso penal, podemos decir de manera breve es que “se determine la verdad histórica de los hechos, en este aspecto la participación de la policía y los peritos es sustancial, por lo que si se desea saber cómo ocurrieron los hechos deberá existir una amplia profesionalización y depuración de las autoridades ministeriales, que son las primeras en conocerlos y los códigos procesales deberán establecer las reglas claras para el desarrollo de la función de estos.

2.- Con esta reforma se protege la presunción de inocencia, la cual queda enmarcada de manera clara y contundente en la Constitución, ya que hasta antes de aprobación de la iniciativa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se había

encargado a través de peripecias de determinar que nuestra Constitución a luz de diversos artículos si contemplaba en el sistema penal el principio de inocencia del que debe gozar todo ciudadano.

3.- El juzgador hoy en día tiene la obligación de encontrarse en todos y cada uno de los actos procesales que sean desahogados en audiencia, a fin de conocer de primera mano, los acontecimientos del proceso, pretendiendo con ello el que el juez pueda determinar de manera más exacta sobre el acontecimiento por el cual una persona está siendo sujeta a proceso, se trata de dar un sentido más humano al reo y no verlo como solo un expediente más que hay que estudiar.

4.- El sistema de apreciación de la prueba es mixto, ya que acude a una valoración libre que, a través del árbitro judicial, lleva al juzgador a resolver con certeza y una valoración lógica, que implica una análisis razonado de los hecho y de las pruebas que, lógicamente conducen a una conclusión.

5.- Asimismo y respecto de las pruebas todas habrán de ofrecerse y reproducirse en la audiencia principal, en la cual se encontraran presentes todas las partes.

6.- Se prevé la participación de tres jueces durante todo el procedimiento; juez de control o de garantías, juez de inicio y juez de ejecución. No podrán ser la misma persona en un mismo procedimiento. En el juicio deberán operar los principios de este sistema: publicidad, contradicción y oralidad, lo cuales estudiamos en la primera parte de este capítulo.

7.- El Ministerio Público atendiendo a la garantía de presunción de inocencia tendrá la obligación de aportar los elementos de prueba integrar no tan solo el delito, sino también la responsabilidad del procesado. Es interesante observar la referencia al tipo penal, es decir, la culpabilidad se dará sólo si se realiza un análisis dogmático de todos los elementos del tipo penal: objetivos, subjetivos y normativos, apoyado en pruebas incontrovertibles que serán desahogadas en la audiencia correspondiente y en presencia del juez y las partes como lo hemos dicho.

8.- Se establece a parte de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos (incluyendo la materia penal), que el procesado pueda solicitar la terminación anticipada del proceso, bajo el concepto de la confesión judicial, premiando con ello al procesado quien aceptando su culpa y responsabilidad en el ilícito podrá gozar de los beneficio que le otorguen las leyes procesales.

9.- Se habla de una audiencia preliminar a fin de poder determinar si existirá juicio o no.

10.- Gozara de beneficios en caso de apoyar la investigación en la cual se vea envuelto, esto tratándose solo según la reforma de delincuencia organizada.

11.- Deberá tener a su disposición los registros de investigación en cualquier momento y antes de la primera audiencia, a partir de la cual no se podrá ocultar este registro.

12.- Se otorga el derecho a comparecer en todos los actos procesales acompañado de su abogado defensor, imponiéndosele a este la obligación de acudir a todas las diligencias que sean necesarias para la defensa de su cliente.

No se omite señalar que en el presente apartado solamente nos limitamos a señalar cuáles son los derechos que deben quedar inmersos dentro del artículo 160 de la Ley de Amparo, sin embargo, omitimos agregar fracciones al mismo, no por descuido de nuestra parte, sino que se debe entender que antes de hacer “parches” a nuestra ley, se debe ver el conjunto de ordenamientos que tienen relación inmediata, en el caso en concreto, al no existir hasta el día de presentación de este trabajo de investigación, reforma alguna en el Código Federal de Procedimientos Penales, es que, no nos atrevemos a enmarcar los supuestos de las nuevas fracciones, hasta en tanto sepamos con certeza el alcance de cada una de las modificaciones, por ello el limitarnos que se debe proteger.

Por último también puntualizamos que si bien esta reforma es un gran avance en la justicia penal mexicana, también lo es que mediante los juicios orales deben imperar los principios de concentración, que permite que el juicio pueda llevarse a cabo en uno o en pocos días, de manera que todo lo que en el mismo se produce quede claro en la mente de los juzgadores; de publicidad y de inmediatez, por que los medios de prueba se reciben por primera vez en una audiencia ante el juez, estando presentes los actores del proceso penal, y el de

presunción de inocencia, que permitirá al juzgador obtener la verdad no solo formal sino material del caso. Entonces ante este supuesto habrá que concluir que para lograr un juicio de esta naturaleza el amparo es un obstáculo para la expedites del juicio penal, pero por otra parte, también habrá que concluir que en un sistema penal democrático, que garantice los derechos humanos, el amparo no puede ser soslayado como instrumento jurídico para combatir actos de autoridad contrarios a la constitución.

De acuerdo con ello es francamente necesario que el juicio de amparo deba ser analizado también a la luz de las transformaciones que experimente el sistema judicial penal, para que se consolide junto con las demás instituciones de nuestra justicia penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- No existe antecedente alguno de derechos fundamentales, al inicio de las civilizaciones, pues la relación de los hombres se basaba en el derecho del más fuerte sobre sus semejantes. además, en los comienzos de la civilización era común la esclavitud, condición que impide el reconocimiento de cualquier derecho. “la autoridad se reunían en quienes poseían mayor fuerza física o moral; así, los mejores cazadores, los ancianos y los sacerdotes, tomaban decisiones que los demás debían seguir, so pena de recibir castigos físicos o morales”

SEGUNDA.- Uno de los artículos más importantes de la carta magna inglesa, de 1215, fue el 46, “antecedente de la quinta enmienda de la constitución estadounidense y de los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos de 1917, pues contenía una *garantía de legalidad*, traducible en que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra; la privación sólo se podía llevar a cabo mediante una causa jurídica suficiente y permitida por el derecho consuetudinario.

TERCERA .- El término “garantía”, tiene dos significados, uno en sentido amplio o lato sensu, y otro en strictu sensu o sentido restringido que es el que nos interesa, y que se refiere a la relación jurídica de supra a subordinación, donde el estado ocupa la jerarquía máxima, y el ciudadano o gobernado se ubica como un sujeto supeditado al poder estatal, no obstante ello, el primero le concede y reconoce ciertos derechos, obligándose a respetarlos. estos derechos se encuentran garantizados por la constitución política de los estados unidos mexicanos, y en el caso de México, en el capítulo i del título primero, artículos 1 al 29. estas son las denominadas “garantías individuales.”

CUARTA .- Cuando el gobernado demanda del estado y de sus autoridades respeto a los derechos del hombre garantizados por la constitución, ejerce un derecho subjetivo público; subjetivo porque se trata de una facultad derivada de una norma, y público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos: el estado y sus autoridades. como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede – al menos en México – reclamarse en contra de particulares.

QUINTA .- Si bien es cierto que las garantías individuales o del gobernado obliga a la autoridad a que esos derechos del hombre han de ser intocables, esto solo será siempre que ello no ponga en riesgo la libertad colectiva, pues se alude a que los derechos de que gozan los individuos no se restringirán ni se suspenderán sino cuando tales medidas sean necesarias para mantener el orden y la paz en las relaciones sociales.

SEXTA .- La garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral por un lado, y las autoridades estatales y el estado, por el otro; ahora bien, la juridicidad de este vinculo, descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social, ese estatus, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales pueden ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita.

SÉPTIMA.- El proceso penal debe respetar y subordinarse a las normas de mayor jerarquía de carácter constitucional que protegen los derechos fundamentales de la población, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídicas, a la propiedad y posesión, que la sociedad se ha dado, y evitar que las normas que regulan dicho proceso contradigan o constituyan graciosas excepciones a dichos principios, o lo peor: que dichos normas procesales sirvan para modificar a las normas constitucionales,

en el caso de que las citadas en primer término las vulneren, por ello la importancia de los principios sobre los que debe versar el derecho procesal penal.

OCTAVA .- El procedimiento equivale a la forma o método empleado para que los procesos puedan llevar a cabo; por ende, el procedimiento será el género y el proceso la especie. el procedimiento es cronológico puesto que sus etapas se determinan como actos formales sucesivos en el tiempo unos antes que otros, debidamente sustentados en la ley; guarda una lógica con relación a los actos sean anteriores o posteriores, ya que unos son causa de otro, no se realizan de forma arbitraria; constituye una conjugación de finalidades puesto que es parte formal del proceso y del todo, el proceso mismo. por su parte el proceso, comprende una serie de actos conectados, conforme a determinadas reglas de procedimiento que entrañan una relación jurídica, vinculación que la misma ley establece; constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad; se desarrolla de situación en situación.

NOVENA .- las reformas hechas a la constitución de 2008, prevén un nuevo sistema judicial el cual tiende en todo momento a realizar una modificación profunda y dinámica en el sistema penal mexicano. entre sus bondades y promesas destacables podemos resaltar las que consideramos más interesantes y trascendentes, a saber: reforma de 10 artículos constitucionales en busca de una transformación radical del sistema de justicia penal mexicano; implantación de procedimientos más efectivos en contra de la delincuencia organizada; implantación de prácticas más efectivas en cuanto al funcionamiento de las cárceles; establecimiento de una verdadera base de datos nacionales sobre criminales y personal policiaco; mejor control en la selección, ingreso, formación y permanencia del personal policiaco; se vuelve explícita en la norma constitucional la presunción de inocencia; los juicios penales son – o habrán de ser pronto – orales y públicos; se instituye la conciliación opcional, teniendo como eje la reparación del daño; se establece un régimen especial para la delincuencia organizada, con acciones como el arraigo, la prisión antes del juicio, la confidencialidad de víctimas y testigos, la intervención de comunicaciones

privadas, el acceso a información reservada y la confiscación de propiedades; habrá jueces que vigilarán y controlarán la ejecución de sentencias en las cárceles; los procesados o sentenciados por delincuencia organizada irán a cárceles de alta seguridad; se establece un régimen de transición de ocho años; y se destinarán recursos económicos suficientes para que el nuevo régimen de seguridad y justicia tengan los elementos materiales y humanos que necesariamente requerirá.

DECIMA .- El juicio de amparo se ha establecido que es un verdadero medio de control constitucional, toda vez que a través de él la constitución se protege a si misma de los actos de autoridad que vulneren las garantías constitucionales del gobernado, dar una definición del juicio de amparo resulta un tanto complicada por los elementos que debe contener pues incluso ni siquiera los juristas mas connotados en esta materia se han puesto de acuerdo, sin embargo es dable anotar el criterio que ha sometido la suprema corte de justicia al considerar que *“el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se origino el acto recamado. al establecer dicho tribunal que en juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común: de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”*.

DECIMA PRIMERA .- Los principios constitucionales del amparo, regulan los aspectos de procedencia del mismo, la competencia para conocer de él, forma de tramitarlo, reglas de resolución y efectos de la sentencia que en él se dictan.

DECIMA SEGUNDA .- El juicio de amparo directo o uni-instancial, es aquel que se instaura ante los tribunales colegiados de circuito en única instancia; respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción

originaria, esto es, sin que antes de su procedencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencia constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito.

DECIMA TERCERA .- La procedencia del juicio de amparo directo la determina el acto que se quiere combatir por medio de este juicio, es decir procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, así como resoluciones que ponen fin al juicio, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones v y vi, y 158 de la de amparo.

DECIMA CUARTA .- El sistema acusatorio y oral, según el artículo 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación

DECIMA QUINTA .- El artículo 160 de la ley de amparo vigente, contiene diecisiete hipótesis de violaciones al procedimiento, cuya realización afecta a las defensas del quejoso; de ellas, seis coinciden con el enunciado de las garantías del procesado comprendidas en el artículo 20 constitucional; las demás están relacionadas con las formalidades esenciales comprendidas en el código adjetivo.

DECIMA SEXTA .- A fin de que el juicio de amparo siga siendo la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, es necesario que la ley de amparo, sufra de modificaciones necesarias para tutelar de manera debida, las garantías individuales del procesado, en este sentido se deberá modificar los supuestos del artículo 160 de dicho ordenamiento, para señalar las violaciones pueden incurrir las autoridades bajo la aplicación de las reformas que hoy la constitución establecen en materia penal.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos, "El Juicio de Amparo", editorial Porrúa, México 2001.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *"Teoría general del Proceso"*, México 1980, edit. Porrúa.
- BASDRESH, Luis, "El Juicio de Amparo", edit. Trillas, México 1988.
- BORJA, Rodrigo, "Derecho Político y Constitucional", México 1992, edit. Fondo de Cultura Económica.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Amparo Mexicano", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México 1993, edit. Porrúa.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", México 2002, edit. Porrúa.
- CASTRO V. Juventino, "Ensayos Constitucionales", México 1949, edit. Porrúa.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", edit. Porrúa, México 1998.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN, "Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León", México 2004.
- CREUS, Carlos, "Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, Argentina, 1996, edit. Astrea.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro, "La Eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la drittwirkung der grundrechte)", en Ferrer Macgregor, Eduardo (coord.), Derecho Procesal Constitucional (4 tomos), t. II, 4ª. ed. México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 2003.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal." México 2003, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado”, México 2002, edit. Porrúa.
- GARZA GARCIA, Cesar Carlos, “Derecho Constitucional Mexicano”, México 1997, edit. McGraw Hill.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, UNAM, T.II, México 1991, edit. Porrúa.
- LARA PONTE, Rodolfo, “Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”, México 1997, edit. Porrúa.
- LIONS, Monique, voz “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, en VV. AA, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. T. II, México 2001, edit. Porrúa.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, “Estudio Sobre Garantías Individuales”, México 1991, Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- NORIEGA CANTU, Alfonso, “La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917”, México 1967, edit. UNAM.
- PINA, Rafael de y otro. “Diccionario de Derecho”, México 2001, edit. Porrúa S. A..
- Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. “Guía de consulta ¿En que consiste la reforma?. Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma”, publicado por el Gobierno Federal.
- SANCHEZ BRINGAS, Enrique, “Derecho Constitucional”, México 1998, edit. Porrúa.
- TRUEBA BARRERA, Jorge, “El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo”, México 1963, edit. Porrúa
- VALLARTA L. Ignacio, “El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus”, De F. Díaz de León, México 1881.
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Crimen sin Castigo (Procuración de Justicia y Ministerio Público en México), México 2004, edit. CIDAC, FCE.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

OTROS

DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL LAROUSSE PLANETA, MÉXICO, 2009.